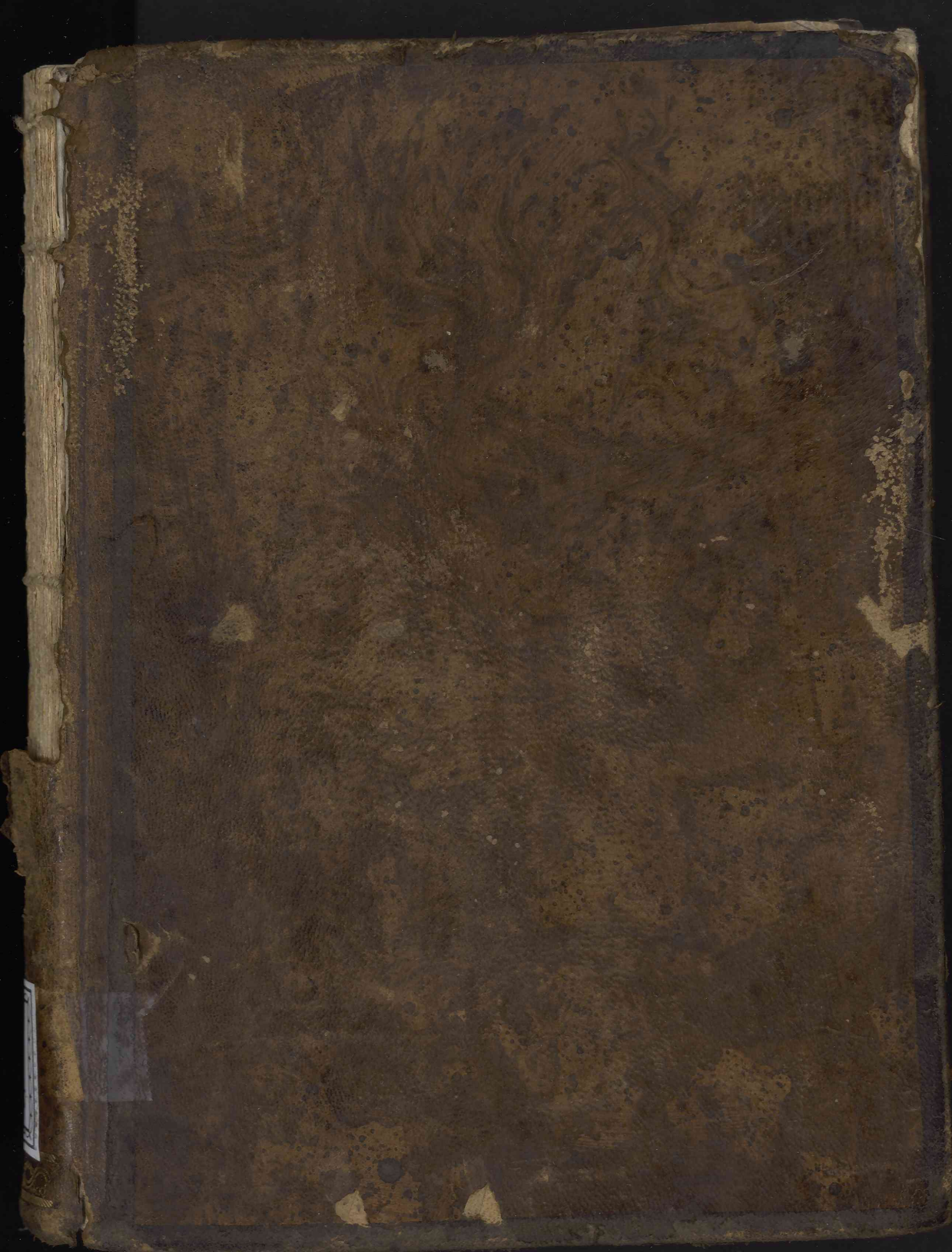








N
~~3031~~

BIBLIOTHEQUE NATIONALE DE FRANCE	
Sale	B
Ex	49
No	155

H. Guzman
R. 41.305

(1)

QUADERNO
DE CONTINUACION Y SUPLEMENTO
Á LAS DOS IMPRESIONES QUE VAN HECHAS
DEL PRONTUARIO ALFABÉTICO Y CRONOLÓGICO
POR ORDEN DE MATERIAS

DE LAS INSTRUCCIONES, ORDENANZAS, REGLAMENTOS, PRAGMA-
TICAS, Y DEMAS REALES RESOLUCIONES NO RECOPIADAS EXPEDI-
DAS PARA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, Y GOBIERNO
DE LOS PUEBLOS DEL REYNO,

DISPUESTO

34/09/60

POR EL DOCTOR DON SEVERO AGUIRRE.

Comprende por el mismo órden las Reales Resolu-
ciones y Cédulas expedidas en el año de 1795, y al-
gunas otras de los anteriores para mayor comple-
mento de la Obra.



2-Planot

IX-2) A, a 7/5

CON LICENCIA EN MADRID
EN LA IMPRENTA DE DON BENITO CANO.

AÑO MDCCXCVI.

Se vende en la Librería de Castillo frente á San Felipe el Real,
y en Zaragoza en la de Monge.

124049955

CON LICENCIA EN MADRID

P R Ó L O G O.

Esta dificultad de esta Obra no puede concebirse á primera vista. Solo aquellos que hayan tenido precision de buscar algunas Cédulas originales ó auténticas, podrán conocer lo difícil de esta empresa, y calcular mi trabajo y diligencia á proporcion del que les haya costado el adquirir cada una de ellas. A estos corresponde hacer el elogio de mi Obra, y manifestar á los ojos de la Nacion entera la utilidad de esta Coleccion. Yo hasta aquí puedo sin duda creer contenta la mayor parte de los Profesores, puedo persuadirme de su convencimiento en favor de las ventajas de mi Obra. Aun no he recibido aviso alguno verbal, ni por escrito de defectos que la hagan incompleta. Mas no por eso han calmado mis cuidados, no se han satisfecho mis anhelos; he querido escudriñar las veredas de nuevos descubrimientos en la materia; he consagrado dias y noches á este importante objeto, y la perfeccion de mi Prontuario: la utilidad pública ha sido preferida al pequeño descrédito que entre los menos inteligentes pudiera acarrear el anunciar ahora Cédulas y Ordenes Reales anteriores á la publicacion de mis impresiones del Prontuario. Ello es que puedo aventurar esta proposicion, y aun lisonjearme de que el Público no ha tenido hasta ahora una Coleccion con este ni otro orden de igual número de Cédulas, y demas Reales Resoluciones no recopiladas, ni creo que Particular alguno la haya podido reunir, ya porque un buen número de ellas no se han impreso, y ya porque otras solo se han

4.
dirigido á los Tribunales, á cuyos ramos, ó por otras causas pertenecían, y así se han ocultado á la singular diligencia con que algunos han procurado sin perdonar gastos completar sus Colecciones, y despues de juntar una gran porcion de tomos de ellas, se encuentran con el desengaño de la imperfeccion de su Obra.

Algunos Profesores hubieran querido hallar literales en toda su extension las Disposiciones; mas esto era abultar el volumen, dificultar su estudio, y privar de su uso á una buena parte del Estado, á quienes basta la metódica instruccion por medio de un extracto puntual, teniendo unos y otros el arbitrio de recurrir á las Secretarías de los Tribunales, á que pertenece cada una de las Cédulas, con la facilidad de encontrarlas por las fechas de su expedicion ó circulacion.

Los que tienen tomados exemplares de la primera edición del Prontuario, deberán recoger para completarla los otros dos Quadernos de Cédulas publicados anteriormente con los títulos de *Primera*, y *Segunda Continuacion* correspondientes á los años de 1793 y 1794, ademas del presente de 1795, que se ha dispuesto para que sirva tambien á la segunda impresion, y para que de este modo se puedan continuar las dos en lo sucesivo sin mas expresion que la del año á que pertenezcan las Reales Resoluciones que comprehenda cada Quaderno.

Dr. Don Severo Aguirre.

A

ABOGADOS. Véase *Colegio de Abogados.*

ADUANAS. Véase *Comerciantes, y Géneros.*

ALOJAMIENTOS. Sin embargo de lo prevenido sobre este particular en la Orden de 22 de Diciembre de 1759 (inserta en el Prontuario. V. *Comandantes.*), quiere S. M. que se facilite el Alojamiento y Bagages á todo Oficial, Sargento, Cabo, ó Soldado que vaya en comision del Servicio, aunque sea sin partida, debiendo á este efecto expresarse en el pasaporte la precisa circunstancia de ir en comision. *Real Orden de 27 de Febrero circulada por el Consejo en 14 de Marzo de. 1795.*

ALOJAMIENTOS. Véase *Posadas, y Rentas Reales.*

ASILOS. "Siendo, como es, el fundamento de ambas jurisdicciones la qualidad de la persona, si es
"ó no lega; la del lugar adonde se acogió el delin-
"quente, si es ó no sagrado; y la del delito, si es ó
"no de los exceptuados, debe prepararse, é instruir-
"se la sumaria, y verificar estos extremos; porque
"así como es inconcuso el que el Juez Eclesiástico hace
"fuerza en conocer, y proceder en causa de inmuni-
"dad local, quando el sitio donde se extraxo el reo
"no es sagrado, tambien es indubitable, que vio-
"lenta la jurisdiccion Real, quando el delito es de
"los exceptuados, respecto de que para uno, y otro
"caso son locales los fundamentos, y motivos lega-
"les." *Real Cédula de 4 de Octubre de. 1760.*

ASILOS. Se remite á los Prelados Diocesanos el Breve y Cédula para su reduccion, y se les encarga por el Consejo que prevean en ella los inconvenientes que resultarian de señalarse por Asilos las Iglesias cercanas á las Cárceles, las Conventuales de Regulares, y otras con viviendas y cercas contiguas á las mis-
mas;

mas ; porque se ofrecerian muchas disputas en razon de las oficinas que deben gozar de la inmunidad del Asilo , perjudicando los refugiados la tranquilidad de las mismas Comunidades , y haciendose mas fácil á los reos la huida. De las que señalaren , formen lista autorizada , enviándola por triplicada al Consejo , y las hagan constar por edictos , encargando ademas á sus respectivos Párrocos pasen á la Justicia Ordinaria del Pueblo Testimonio de la Iglesia ó Iglesias señaladas en aquel lugar ó jurisdiccion , para que se conserve en la Escribanía de Ayuntamiento , poniendo una copia auténtica de él en los libros Capitulares.

Circular de 28 de Enero de. 1773.

B

BAGAGES. Véase *Alojamientos.*

BENEFICIOS. Los que gozaren de algunos al tiempo de ser provistos en plazas togadas ú otros empleos Seculares , los declaren y renuncien formalmente ante el Ordinario del territorio , donde estén fundados , por escritura auténtica , deteniéndoles entretanto el Título ó Cédula correspondiente. *Real Resolucion de S. M. á consulta de la Cámara de 8 de Agosto de. . . 1768.*

BENEFICIOS. Los Simples , Curados , ó Vicarías de la Dignidad Episcopal de Leon , llamados *Camarales* , están sujetos á lo prevenido en el Concordato , y por consiguiente á la provision de S. M. y al derecho de resulta , y demas casos de las reservas generales y especiales : y vacando en los ocho meses , ó en qualquiera de los casos de reserva , los Curatos ó Vicarías , deben los Obispos de Leon sacarlos á concurso , y remitir á la Cámara las ternas. *Reales Cédulas de 20 de Enero de 1763 , y 18 de Septiembre de. 177*

BOTONES de uña y ballena. Véase *Fábricas.*

C

CABALLOS de raza. Se repite la exención de los derechos de alcabalas y cientos á los caballos, yeguas, potros, y potrancas de qualquier edad, ensillados, ó sin ensillar, que se vendan ó cambien, sin excepcion alguna, en los Pueblos, Ferias, y Mercados; y por consiguiente se excuse ya de la formalidad de guías y tornaguías para conducirlos, respecto de no ser necesarias, por no haber derechos que asegurar. *Ultimas Reales Ordenes de 14 y 21 de Agosto de . . . 1793.*

CASAS. Véase *Rentas Reales.*

CÉDULAS, ó *Acciones de á 100 reales.* Véase *Pres-tamo á la Corona.*

CENSOS. No debiéndose incluir en los nuevos encabezamientos conforme á los últimos Reales Decretos, sino administrarse de cuenta de la Real Hacienda el ramo de ventas de posesiones, y de Censos en las 22 Provincias de Castilla y Leon; se manda, "que
"en las enagenaciones de bienes rayces á censo reser-
"vativo ó redimible, se cobre una sola alcabala al
"tiempo del contrato, pagándose por mitad entre el
"que entrega la finca, y el que la recibe, sujetándola al
"censo, sin que verificado aquel pago, se vuelva á
"repetir, ni pida cosa alguna al tiempo de la reden-
"cion, comprendiéndose en esta providencia el equi-
"valente del 8 por 100 en la Ciudad de Valencia, cu-
"ya renta se gobierna por las reglas de Alcabalato-
"rio." *Real Cédula de 17 de Junio de. 1793.*

CERBEZA. Véase *Fábricas.*

CIRUJIA. Véase *Colegios de Cirujía.*

CLINICA. Con arreglo á las Ordenanzas manda-
das observar por S. M. para dar principio desde el dia
2 de Enero del año próximo de 96 á las Lecciones Clí-
nicas, ó Curso de Medicina Práctica en el Real Es-
tudio. establecido por S. M. en el Hospital General de
Ma-

Madrid, y en consideracion á la utilidad y necesidad del estudio práctico de esta Ciencia, no será admitido á exámen en el Tribunal del Real Proto-Medicato desde el año de 1797 ninguno que no haya concurrido á estas Reales Cátedras un año entero por ahora, pues en lo sucesivo desde el de 1798 acreditarán haber asistido los dos que pide la Ley. Para que los matriculados sean considerados como discípulos de este Real Estudio, presentarán el grado á lo menos de Bachiller en Medicina, recibido precisamente en qualquiera Universidad aprobada de estos Reynos. Los que hayan de ganar Certificacion de Curso acudirán á matricularse desde el dia 15 del presente mes de Diciembre á la Biblioteca de dicho Real Estudio, situado en la obra nueva del Hospital General de esta Corte. *Real Orden de 16 de Junio, y las Ordenanzas en su virtud expedidas en 23 de Noviembre de..... 1795.*

COLEGIOS de *Abogados, Médicos, Cirujanos y otros.* = Aunque las providencias relativas á cada uno de ellos pueden tenerse por particulares, y por lo mismo se han considerado hasta ahora fuera del objeto de este Prontuario, para que nada se eche menos de lo que sea conducente á su mayor perfeccion, insertamos lo mas notable de las siguientes: =

COLEGIOS de *Cirujía de Barcelona y Cádiz.* S. M. eximió á los Profesores y Discípulos del primero del Tribunal del Proto-Medicato de Castilla, Protomédico de Cataluña y su Teniente, y aprobó posteriormente los Estatutos y Ordenanzas generales que han de observar para la enseñanza de la Cirujía, exámen de los Profesores, y su gobierno enonómico los Colegios y Comunidades de Cirujanos establecidos así en dicha Ciudad de Barcelona para todo el Principado de Cataluña, como el establecido en Cádiz por Reglamento provisional de 11 de Noviembre de 1748, con el objeto de que la Marina estuviese surtida de Cirujanos hábiles, en *Real Cédula de 12 de Junio de..... 1764.*

COLEGIO de Cirujía de Madrid. Establecido éste por Real Orden de 26 de Mayo de 1779, y Cédula en su virtud de 13 de Abril de 1780, y habiéndose reservado S. M. el declarar sobre el punto de exámenes mas adelante sus Reales intenciones, en la de esta fecha se sirvió resolver, entre otras cosas, lo siguiente: "Que se dirijan y gobiernen por sí mismas en el Proto-
"Medicato las facultades de Medicina, Cirujía y Pharmacia: Que cada una de ellas, y sin dependencia una
"de otra, tengan sus Audiencias separadas, hagan los
"exámenes de su respectiva facultad, y administren
"justicia, conociendo de todas las respectivas causas
"y negocios con el Asesor y Fiscal á nombre del Tribunal del Proto-Medicato, conforme á las Leyes
"del Reyno, derogando como derogó de ellas la específica comision dada solo á los Proto-Médicos y
"sus Tenientes, extendiéndola á los Proto-Médicos y
"Alcaldes exáminadores, al Proto-Cirujano y Alcaldes exáminadores, y al Proto-Pharmaceútico y Alcaldes exáminadores, no haciéndose mas novedad
"en punto al ramo de Medicina, que la de quitarse
"los Tenientes exáminadores de los Proto-Médicos, y
"establecerse plazas de tres Alcaldes exáminadores
"perpetuos que propondrá el Presidente á mi Sumiller de Corps, de los Médicos mas acreditados y
"aptos para su desempeño, tres para cada plaza; y
"el citado mi Sumiller, en vista de sus informes, me
"hará su consulta en apoyo del que crea ser mas
"acreedor." = Sigue el establecimiento y modo de hacerse las propuestas á S. M. de los empleos de Proto-Cirujano, Proto-Barbero, y Proto-Pharmaceútico. = Y últimamente declara S. M. que el referido Colegio de Cirujía se ha de gobernar y manejar con absoluta independencia del Tribunal del Proto-Medicato, del de Cirujía, y de la Junta de Hospitales; y que solamente ha de depender de la proteccion del Consejo, en los términos expresados en la Cédula de su establecimiento, de modo que como Protector tenga un

pleno conocimiento del Colegio y su enseñanza generalmente, excepto solo en quanto á los exámenes de sus Alumnos, que como queda dicho, se han de hacer en el Tribunal del Proto-Cirujano. Para las ausencias y enfermedades de alguno de los Alcaldes examinadores propietarios, y que segun la ley no falten los tres votos que debe haber en los exámenes, á mas de las tres plazas referidas habrá otra de Alcalde examinador honorario de Cirujía. *Real Cédula de 13 de Abril de* 1780.

COLEGIO de *Abogados*. El número de Individuos del de Madrid, se vaya reduciendo hasta que quede fixo en el de doscientos, con el qual habrá suficiente para el servicio público. Se encarga á las Chancillerías y Audiencias igual reforma y arreglo en el número de Abogados. *Real Orden de 30 de Septiembre de . .* 1794.

—Posteriormente se dirigieron las correspondientes Ordenes á las Chancillerías y Audiencias del Reyno, como en la antecedente se manda.—

COLEGIO *Médico de Madrid*. Se establece con la denominacion de *Real Colegio de Medicina de Madrid*, en el qual han de incorporarse precisamente todos los que desearan exercer en la Corte y Sitios Reales este ministerio, haciendo un cuerpo con el del Estudio Real de Medicina práctica (V. *Clínica*), y observándose el Reglamento impreso de Orden de S. M. que tendrá cumplimiento desde 1.º de Enero próximo. *Real Cédula y Reglamento de 3 de Diciembre de . . .* 1795.

COMERCIANTES y *Mercaderes naturales ó extranjeros*. Por ningun caso puedan extraerse de las casas y tiendas de los vecinos ó residentes en estos Reynos sus libros y papeles, ni visitarlos, pesquisarlos, ó proceder á su exhibicion por inquisicion general, aun quando se interese la Real Hacienda, ó conduzca á descubrir fraudes, y probar otros delitos; sin que por esto se dexé de proceder contra aquellos á la averiguacion de crímenes particulares, haciéndoles exhibir no todos sus papeles y libros, y sí solamente

te las partidas de éstos, ó las cartas y asientos que tratasen de los negocios sobre que fuese el fraude, por cuyo descubrimiento se podrá igualmente hacer escrutinio de sus casas y tiendas; pero con calidad de que para usar de semejantes diligencias ha de preceder justificacion judicial en sumaria de los cargos que se les imputan, aunque sean por indicios, no executándose con estrépito, ni á deshora de la noche. (Véase la Cédula de 22 de Julio de 1761, y demás que se insertan á la palabra *Contrabandos*). *Real Cédula de 4 de Junio de* 1747.

COMERCIANTES. Quando se hallase en las Aduanas exceso en los géneros comparados con las facturas ó notas que presenten los Comerciantes, si no pasa de un dos por ciento, no se dará de comiso, y se pagarán los derechos del exceso; si pasa de dicha quóta, pedirán los Administradores el comiso, á no ser que las circunstancias manifiesten la buena fe del Comerciante, en cuyo caso darán cuenta á la Superioridad. *Real Orden de 30 de Octubre de* 1784.

COMERCIANTES. Expresen en las facturas la verdadera cantidad y calidad de los géneros; y no haciéndose así, las presenten originales con todos los documentos de remesa en la Aduana, para que dando cuenta con ellos á la Direccion general, ésta providencie lo que tenga por mas oportuno. *Real Orden de 9 de Octubre de* 1790.

COMERCIANTES. Déseles noticia de los derechos y reglas que rigen en las Aduanas, y sepan que la imposicion de derechos no es misteriosa, ni su cobranza arbitraria. *Real Orden de 3 de Mayo de* 1792.

COMERCIANTES. Los Adeudos se harán en las Aduanas con arreglo á las Ordenes que rijan al tiempo del reconocimiento y despacho de los géneros. *Real Orden de 26 de Marzo de* 1794.

COMISOS. Véase *Contrabandos*.

COMPETENCIAS. Véase *Fuero Militar y de Marina*.

CONTRATOS de Censo. Véase Censos.

CONTRATOS de Patrones de Embarcacion. Véase *Fuero Militar y de Marina.*

CONTRABANDOS y sus Comisos. Deben precisamente llevar guías con obligacion de tornaguías todos los géneros que se conduzcan de unos á otros Puertos de la Península, y sus Islas adyacentes, so pena de comiso. *Real Cédula de 8 de Febrero de 1766.*

CONTRABANDOS y sus Comisos. En los Comisos que no sean de oro y plata, en que intervenga denunciador secreto con aviso positivo de la embarcacion, casa ó parage en que existan géneros de contrabando, ó de fraude, se aplique al denunciador, y entregue luego que definitivamente se declare el Comiso, baxo la debida reserva, la tercera parte de todo su importe sin descuento alguno, y las otras dos se distribuyan entre los demas interesados con arreglo á la Cédula de 22 de Julio de 1768. *Real Orden de 17 de Mayo de 1780.*

CONTRABANDOS y sus Comisos. Consiguiente á lo dispuesto en Reales Cédulas de 60 y 61 se haga por todas las Subdelegaciones y Administradores de Rentas Provinciales la aplicacion de los comisos en las causas de Millones por quartas partes segun en ellas se previene, lo que deberán solicitar los Administradores por medio de escrito en todas las causas que se formaren. *Real Orden de 26 de Junio de 1780.*

CONTRABANDOS y sus Comisos. Quando haya de formarse liquidacion de algun decomiso de Cacao ó Azúcar, deben separarse en primer lugar los derechos de Rentas Generales, y del impuesto antiguo y moderno con arreglo á los Reales Aranceles: En defecto de tener bienes los reos se han de deducir del importe del género las costas y gastos de la causa, y el resto dividirse por quartas partes entre los interesados, segun lo previenen los capítulos 40 y 41 de la Real Cédula de 22 de Julio de 1761. *Real Orden de 19 de Diciembre de 1781.*

CON-

CONTRABANDOS. A los defraudadores de Rentas no se aplique indistintamente á las Armas y á la Marina , sino á los Presidios de Africa , observándose las Reales Instrucciones y-Ordenes expedidas ántes de la Resolucion que motivó la guerra , para reforzar el Ejército y la Armada , con otras prevenciones. *Real Orden de 14 de Junio de* 1783.

CONTRABANDOS. Los Dependientes del Resguardo de Rentas zelen con el mayor cuidado de los fraudes del Azogue , hagan las sumarias , embargos , y aprehensiones de personas y efectos , y luego que esten finalizadas se remitan al Superintendente general del Azogue , que las mandará proseguir con apelacion á su Superintendencia , por ser conforme á lo mandado en Reales Ordenes de 21 de Septiembre de 47 , y 13 de Septiembre de 48. *Orden de 29 de Diciembre de .* 1783.

CONTRABANDOS. Los géneros de ilícito Comercio que se aprehendiesen por las Partidas de resguardo , rondas , visitas , ó qualquiera otra persona , se remitirán á la Corte , dando aviso á la Direccion , en el mismo ser y estado que se cojan , acompañados con la competente factura de los que fuesen. *Real Orden de 18 de Mayo de* 1785.

CONTRABANDOS. Declara S. M. la parté que debe darse á los aprehensores de géneros de ilícito Comercio , con arreglo al Art. V. de la Cédula de 22 de Julio de 68. *Real Orden de 30 de Junio de* 1786.

CONTRABANDOS. Para cortar los graves perjuicios experimentados en el seguimiento de sus causas , por las dilaciones abusivas que se habian introducido , se previene el breve y perentorio término en que han de substanciarse , y determinarse , consultando su definitiva senténcia con el Superintendente de la Real Hacienda. *Real Decreto de 26 de Septiembre de . . .* 1786.

CONTRABANDOS y sus Comisos. Quando los géneros de ilícito Comercio componen la tercera parte del valor del cofre , fardo ó bulto en que se hallaren , no solo se darán por de comiso dichos géneros , si-

sino tambien los demas que con ellos se encuentren, con la caballería, carruage, ó buque que los conduzca. Quando no llegaren á la expresada tercera parte, se confiscarán únicamente los géneros de contrabando; esto se entiende por la primera vez; pues á la segunda, aunque los géneros de ilícito comercio no lleguen á componer la tercera parte del valor, vician á los demas géneros, caballerías, carruages ó embarcaciones. *Real Orden de 23 de Marzo de 1787.*

CONTRABANDOS. En las costas, fronteras, y en lo interior del Reyno procedan á prevencion las Partidas del Resguardo, y de todas las aprehensiones que hicieren, conozca en las causas el Subdelegado del distrito adonde estuviese agregada la Partida que verificase la aprehension. *Resolucion de 6 de Febrero de . . 1789.*

CONTRABANDOS. Para la inteligencia que se debe dar al cap. 22 de la Instruccion de 22 de Julio, relativa á evitar los graves daños y perjuicios que se originan en la formacion y substanciacion de las causas de fraude de corta consideracion que ocurren en los derechos de Rentas Provinciales, se declara que quando el valor de los efectos aprehendidos no excediese de mil reales, en el caso de no intervenir otro delito, se determinen puntualmente por los Intendentes y Subdelegados. *Real Decreto de 31 de Mayo de 1790.*

CONTRABANDOS. En los Bandos de buena administracion de justicia que se acostumbran publicar en los Pueblos, de ningun modo se permita prefixar penas, ni apercibimientos por los fraudes respectivos á Rentas, que no sean conformes á derecho é Instruccion. *Real Orden de 23 de Marzo de 1791.*

CONTRABANDOS. De lo que deben executar los Ministros de los Resguardos de Rentas en las aprehensiones que hicieren de géneros ó efectos en otros Pueblos de distinta Subdelegacion que aquellas en donde se hallaren sirviendo, dispone la *Real Resolucion de 24 de Octubre de 1791.*

CONTRABANDOS. Se observe puntualmente lo
es-

establecido en el Art. V. de la Cédula de 22 de Julio de 68, sobre aplicacion de los comisos, encargando muy particularmente que en los casos en que las Justicias abandonen la accion, dexando empeñada en ella á la Tropa, ó Dependientes de Rentas, no tengan parte alguna en lo que se aprehendiere. *Real Orden de 23 de Junio de*..... 1792.

CONTRABANDOS. Continue la substanciacion de las causas de fraude con arreglo á Instruccion, y para evitar perjuicios y clamores de los interesados, por ningun caso se proceda á la venta de los géneros que se declaren por de comiso, ínterin y entre tanto no merezca execucion la sentencia que se promulgare, sin embargo de quanto estuviere prevenido en contrario. *Real Orden de 14 de Noviembre de*.... 1792.

CONTRABANDOS. Los Xefes Militares y demas Jueces encargados en el gobierno del Exército y Marina, no deben embarazar por ningun título á los Dependientes de Rentas del Resguardo de la Real Hacienda la práctica y exercicio de todas las diligencias necesarias para la aprehension de los contrabandos, que se intentasen introducir, ocultar ó auxiliar por los individuos de uno y otro fuero, su extraccion y depósito de géneros, con otras declaraciones sobre el conocimiento de estas causas. (V. Fuero). *Real Decreto de 26 de Agosto de*..... 1793.

CONTRABANDOS. Todas las causas de qualesquiera fraudes contra la Real Hacienda se remitan al Fiscal de este Consejo, concluidas que sean las sumarias en los tres dias señalados por la Instruccion de 22 de Julio de 61. Por la declaracion del comiso que hagan en el sumario los Subdelegados, ó la que executen á consecuencia de la que les comunique el mismo Fiscal, solo se les aplique en el importe de los efectos comisados la mitad de la quarta parte que para en el caso de dar sentencia se les señaló, y aplicó en el Art. XIII. de la Cédula de 17 de Septiembre de 60; debiendo ceder y aplicarse la otra mitad de dicha

cha quarta parte á beneficio de la Real Hacienda. *Orden Circular de 22 de Noviembre de 1794.*

CONTRABANDOS. En observancia de lo prevenido en Reales Cédulas, y señaladamente en el párrafo 41. de la expedida en 22 de Julio de 1761, "en los casos de aprehensiones, y comisos de frutos y géneros de prohibido comercio, así como no han de descontarse los derechos de Rentas Generales, ni los de Alcabalas y Cientos para la Real Hacienda, del mismo modo no han de deducirse los derechos de Sisas ó Arbitrios que en los permitidos (v. g. en el *Chocolate*) han exigido, y perciben la Villa de Madrid, y qualesquiera otras Ciudades y Pueblos de estos Reynos, sin embargo de qualesquiera cláusulas que en contrario se hayan insertado, y pretendan deducir de las facultades ó Cédulas de sus concesiones." *Real Cédula de 29 de Septiembre de 1795.*

CONTRABANDOS. Véase *Fuero Militar y de Marina*.

CONTRABANDOS. El fuero de los Eclesiásticos en las causas de contrabandos y fraudes Véase en la palabra *Fuero*.

CONTRIBUCION. Para su mas fácil y equitativo repartimiento y cobranza, evitando las vexaciones que padecen los Pueblos en administrar sus Rentas, y con las Audiencias y Executores, se da la Instruccion siguiente:

I. Los Alcaldes y Regidores de todos los Pueblos encabezados, y que en adelante se encabezaren por sus contribuciones en Alcabalas, Cientos, Millones, Tercias y Fiel Medidor, y los Repartidores, solo puedan repartir y repartan entre sus vecinos la cantidad que baxado el producto de los puestos públicos y ramos arrendables, faltare para cubrir sus encabezamientos, con mas el seis por ciento por razon de cobranza y conduccion á las Arcas del Partido.

II. Si el todo de sus encabezamientos, con dicho seis por ciento, lo cargaren en carnicerías, tiendas de abas-

abastos , mesones y otros puestos públicos , y por no alcanzar su producto fuere necesario repartimiento, lo hagan solo de lo que faltare, incluyendo así en éste como en el del capítulo anterior á todos los vecinos y residentes, Justicias, Regidores y Escribanos , á proporcion de las haciendas , ganados, frutos , ventas, y consumos, tratos y comercios de cada uno, y solo exceptuando á los pobres de solemnidad, y jornaleros no hacendados.

III. En los repartimientos de pechos y servicios Reales , mixtos y personales , entre los del Estado general, se incluirán los forasteros con hacienda dentro del término de cada lugar, y á todos sus vecinos, siendo unos y otros de este estado; sin repartir cosa alguna á los pobres y jornaleros, pero poniéndolos con millar en blanco, y la nota de serlo.

IV. Las Justicias , evacuados los repartimientos, remitirán sus copias al Superintendente y Subdelegado del Partido para su exámen, y estando arreglados, los apruebe y devuelva para su cobranza, y no lo estando, los arregle y remita arreglados al mismo fin.

V. En las cobranzas no se embargue ni venda á vecino alguno la capa, manto, mantilla, cama ni sarten; y si los deudores fueren labradores, que por sus personas, ó por sus criados y familias labraren, no puedan ser executados en sus bueyes y mulas, ni otras bestias de arar, ni en los aparejos, sembrados, ni barbechos en ningun tiempo del año, salvo no teniendo otros bienes, en cuyo caso se les reservará un par de bueyes ú otras bestias de arar con los correspondientes aperos y aparejos, y granos necesarios para sembrar, y para su preciso sustento, y cien cabezas de las que tuvieren de ganado lanar. Los Alcaldes y Regidores que lo contrario hicieren, á mas de restituir libremente lo que así embargaren, pagarán por la primera vez veinte ducados de multa á disposicion del Consejo, y por la segunda y otras se

C

pro-

procederá á mayores penas; y contra los Administradores, Jueces, Audiencias, y Executores á privacion de toda comision de Rentas, y á perdimiento de los salarios devengados para resarcir el daño á la parte, y en su defecto se execute de sus bienes.

VI. Cumplido cada tercio sin que las Justicias lo hayan pagado en arcas, los Superintendentes y Subdelegados respectivos ordenen á cada uno de los Alcaldes ó Regidores, á cuyo cargo fuere la cobranza, que no haciéndolo dentro de tercero dia, se presente preso en la cárcel de la cabeza del Partido, y esté en ella hasta cumplirse quince dias, dexando al otro Alcalde ó Regidor la cobranza y conduccion en el término de ellos; y pasados sin haberla hecho, le manden presentar preso en dicha cárcel, y suelten de ella al otro; y siendo inobedientes en presentarse, puedan despachar á su costa Executor que los conduzca. Si pasados los dos términos de quince dias expresados no hubieren hecho el pago, despachen Audiencias y Executores tambien á su costa, y no ántes, y nunca contra los vecinos contribuyentes, á los quales jamas podrán repartirseles tales costas ni salarios. Si con las prisiones no se consiguieren el cobro en fin de Abril, respecto á seguirse los tres meses de suspension de Audiencias y Executores, pasado el de Agosto se despacharán, mediante haber precedido el requisito de las prisiones en el de Mayo.

VII. En los tres meses de Junio, Julio y Agosto no se despachen Audiencias, ni Executores á las cobranzas de Rentas Reales, aunque sea la de Salinas.

VIII. = *Habla de los arrendamientos de Rentas por Provincias enteras, lo qual ya no se conoce en el dia.* =

IX. Conforme á la órden del Consejo de 5 de Mayo de 1716 y sus declaraciones, solo se pueda despachar por todas Rentas y Contribuciones Reales un Juez de Audiencia, ó un Executor, precediendo para su despacho el hueco de veinte dias; y examinándose
los

los Autos que executaren por los Superintendentes y Subdelegados, remitan al Consejo cada seis meses testimonios de los excesos que cometieren, y las providencias dadas contra ellos; y contra los Alcaldes y Regidores se proceda segun el Artículo VI. de esta Instruccion.

X. Los Alcaldes y Regidores en fin de cada tercio darán cobrado lo correspondiente al mismo, en inteligencia de que en las remisiones que se concedan, no se entenderán comprehendidas las partidas que hayan de pagar ellos, los Escribanos, y demas Ministros de Justicia, sus padres, y hermanos.

XI. En los repartimientos que se hacen con licencia, para lo gastado en pedir y obtener las remisiones, no se incluirán los pobres y jornaleros, sino solo los deudores de las cantidades remitidas.

XII. Para hacer la cobranza se lleve precisamente el libro cobrador, sentándose la partida que cada vecino entregare; y sin él, y sin recibo al que lo pidie-re, no se pueda obligar al pago de lo repartido: lo mismo se observe en los Lugares, que se gobiernen por cañas ó tarjas, señalando el Alcalde en la suya, y el vecino en la que á este fin tenga, la cantidad que pagare.

XIII. Los Superintendentes y Subdelegados, para executar los informes sobre remisiones, lo hagan citando á los arrendadores, y con presencia de tazmias, tratos, valor de puestos públicos y ramos arrendables, exámen de repartimientos y libros cobradores, para venir en conocimiento de lo cobrado, y lo que para en primeros contribuyentes, é informándose secretamente de algunos, por si tienen satisfechas las partidas que están por sentar, y haciendo constar lo satisfecho en arcas; cuyos informes se vean en Sala de Gobierno, sin figura de juicio, y la determinacion cause efectos de cosa juzgada.

XIV. No se admita pliego para que las Justicias de los Pueblos que se administran, por no llegar

sus contribuciones á 800⁰ maravedís, sean obligadas dentro de un mes de cumplido cada tercio á remitir á poder de los Arrendadores, ó Administradores del Partido relacion jurada de los valores de cada uno, y el importe de los cobrados &c.

XV. El abono de derechos de lo tocante á provisiones por cuenta de la Real Hacienda; y el de las liberaciones por casos fortuitos y de rigurosa justicia, concedido por gracia de S. M. se entiendan por condiciones generales, y lo demas contenido en esta Instruccion, como las incorporadas en las Leyes y Ordenanzas recopiladas.

XVI. Los pliegos y contratos de arrendamientos de Rentas, se reduzcan en adelante á Leyes generales y condiciones de Millones: si los Pueblos que se administran por no llegar sus contribuciones á 800⁰ maravedís, quieren ajustarse, y los arrendadores les pidieren excesivas cantidades, el Superintendente ó Subdelegado los arreglará á lo justo; y si sintiéndose alguna parte agraviada del arreglamento ocurriere al Consejo, se exámine en él breve y sumariamente. (*Se insertan en seguida la Instruccion y Declaraciones arriba citadas, de las quales nada hay que desear conforme á nuestro intento*). *Real Cédula é Instruccion de 13 de Marzo de 1725.*

CONTRIBUCION. Quando se advierta morosidad de las Justicias en el pago de las Contribuciones Reales, se conduzca preso á la Capital á uno de los Alcaldes, dexando entretanto encargada al otro la cobranza, y si no la hiciese dentro de los quince dias, se dará libertad al primero, y conducirá al segundo con arreglo á la Instruccion del año de 1725. *Real Orden de 10 de Abril de 1782.*

CONTRIBUCION. En los repartimientos de Contribuciones ordinarias, ú otros ramos de la Real Hacienda, nombramientos de repartidores, cobradores de derechos, y de las exenciones concedidas á unos y otros, entiendan los *Intendentes*, y no las Justicias

cias Ordinarias. *Real Cédula de 21 de Octubre de 1785.*

CONTRIBUCION. Se concede libertad de derechos á los géneros que se introduzcan por los vecinos de su cuenta propia , ó regalo para el consumo de sus casas , como no sean de las especies sujetas á Millones , ó de los géneros que estén por abasto de la Ciudad. *Orden á la Administracion de Soria de 31 de Enero de 1786.*

CONTRIBUCION. Se declara libre de los derechos de Rentas generales al vinagre que se extraiga en embarcaciones Españolas de puerto á puerto , ó para otros dominios , y de los de Millones , á lo que se extraiga en buques de puerto á puerto de esta Península , fuera de las Provincias exentas , Mallorca y Canarias , respecto que se han de cobrar en el parage en que se consuma , con otras declaraciones relativas á que se observen , y guarden los Artículos IV. y XVI. del primer género de Millones. *Real Orden de 30 de Enero de 1793.*

CONTRIBUCION. Siempre que la venta de vino , vinagre , ó aceyte , que se introduzca por forasteros para el consumo del vecindario sea de quartilla arriba , es , y debe entenderse venta por mayor , y de consiguiente corresponde cobrarle el quatro por ciento de alcabalas y cientos , además de los derechos que posteriormente se causan por el referido consumo. *Orden de 20 de Marzo de 1793.*

CONTRIBUCION. Los Alcaldes honorarios de la Real Chancillería de Valladolid no están exentos de la contribucion de los derechos de Millones , ni comprendidos en la Real Orden de 25 de Junio de 1763 , y solo es extensiva esta gracia á los Ministros de tabla de dicha Chancillería y Tribunal del Santo Oficio. *Real Orden de 13 de Septiembre de 1793.*

CONTRIBUCION. Para alivio de los vasallos mas necesitados , que por su mayor número son los que mas han contribuido con sus personas y haciendas en la guerra con Francia , se extingue enteramente y para siem-

siempre la contribucion del servicio ordinario y extraordinario y su quince al millar, y se manda que desde el año próximo venidero en adelante no se reparta ni exija en ninguna de las Provincias del Reyno, que estaban sujetas á ello, debiendo recaudarse todo lo que corresponda al año presente y á los anteriores. *Real Decreto de 20 de Septiembre mandado cumplir por Real Cédula de 20 de Noviembre de 1795.*

CONTRIBUCION por las manos muertas. Véase *Vales Reales*.

CONTRIBUCIONES impuestas con motivo de la guerra con Francia. Véase *Encomiendas, Subsidio, Sueldos, Tabaco, y Vales Reales*.

CONTRIBUCION. Véase *Fabricantes de texidos de lana, Fuero Militar y de Marina, y Juntas Provinciales*.

CORREGIMIENTOS y Alcaldías Mayores = El capítulo último de la Real Cédula de 21 de Abril de 1783 inserta baxo aquella palabra sobre el nuevo método de su provision y gobierno, se ha de extender en los términos siguientes: =

XII. = El Consejo zele la conducta de los provistos para su premio ó castigo respectivo, procurando proceder en esto con tanta vigilancia como circunspeccion para asegurarse bien de las quejas, y de si dimanen de resentimientos y venganzas, como suele ser frecuente por haberse administrado justicia sin condescendencias, especialmente contra los poderosos de los Pueblos, y sus protegidos; de manera que sin informes muy fundados é imparciales, y sin noticia de S. M. consulta y orden del Gobernador ó del Consejo, no se proceda por otros Tribunales á suspender, hacer comparecer ó arrestar á los que estuvieren en actual exercicio de estos empleos, puesto que en el juicio de Residencia ó Sindicato se puede reparar qualquier perjuicio, si no fuere de notoria y pública urgencia. (Véanse en el Prontuario las palabras *Comandantes Generales, y Ministros*).

CORREGIDORES y Alcaldes Mayores. Véase *Residencias*.

COR-

CORREOS. Los Jueces ordinarios de la Corte no impidan que sus Escribanos vayan á hacer relacion al Juzgado de la Administracion general de Correos en los casos que ocurran, obteniendo ántes la venia de estilo en el Consejo, con lo demas que se observa, para que ni la jurisdiccion ordinaria ni la privilegiada sean vulneradas en lo que á cada una toque. *Real Decreto de 22 de Agosto de* 1773.

CORREOS. "El Rey nuestro Señor (Dios le guarde) por su Real Cédula de 8 de Junio del año próximo pasado se ha servido aprobar una nueva Real Ordenanza para el gobierno de Correos, Caminos, Posadas, Portazgos, y demas establecimientos unidos á la Direccion general de estos ramos (*la qual no se inserta ahora por su mucho volumen*); y con Real Orden de 6 de este mes se han remitido exemplares al Consejo para que disponga su observancia y cumplimiento. En su consecuencia, y conforme á lo que S. M. se sirve encargar en dicha Real Orden, ha acordado este Supremo Tribunal se diga á V. S. que cuide de observar, y hacer se observe con puntualidad la referida Real Ordenanza en lo que le corresponda; á cuyo fin se remitirá á V. S. por la Direccion general de dichos ramos un exemplar de ella, que tendrá y conservará V. S. sobre la mesa de su Sala Capitular y dexará á su sucesor con los papeles de oficio. Y de orden del Consejo lo participo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, y del recibo me dará aviso para ponerlo en su superior noticia. Dios guarde á V. S. muchos años." *Circular de 12 de Mayo de* 1795.

D

DESPOJOS. Véase *Foros*.

DIEZMOS *Novales*. En los rompimientos que se hicieren en los bosques, tierras valdías y montes, que sien-

siendo del dominio de la Corona, gozan los Pueblos, y tienen el uso precario por gracia y liberalidad de S. M. reduciéndolos á la labor, en el aumento de diezmos y novales que resulte de ellos, debe tener lugar y verificarse la gracia Apostólica de Benedicto XIV. y antecedentes que menciona; pero no en las tierras, bosques y montes que sean de Propios de los Lugares, Comunidades y particulares en quanto al verdadero dominio de ellos, y con la rigurosa qualidad de Propios. *Auto de la Cámara de 24 de Octubre de 1770.*

E

EMPLEOS. Enterado el Rey de una causa formada de su órden contra varias personas sobre estas, con el fingido pretexto de sacar empleos, ha tenido á bien de resolver se renueve y encargue estrechísimamente la puntual observancia de lo establecido en la *L. 18. tit. 26. lib. 8. de la Recop.* para desterrar de este modo el pernicioso abuso de solicitar destinos por medios reprobados. *Real Cédula de 20 de Noviembre de . 1795.*

EMPLEOS. Véase *Provistos para empleos.*

ENCOMIENDAS y Ordenes Militares. Para atender á los grandes gastos de la guerra, aliviando á los vasallos de imposiciones, precedido el Breve de su Santidad, se gravan las de dichas Ordenes Militares con un doce por ciento anual de su producto, si éste consiste en frutos, y con un ocho si consiste en juros, debiendo contribuir con igual desfalco las pensiones de la Real Orden Española de Carlos III. por todo el tiempo de la guerra, y dos años despues, y se encarga la exacción de esta contribucion por lo relativo á las quatro Ordenes Militares al Consejo Real de las mismas, que deberá poner anualmente su total producto á disposicion del Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, consultando por esta misma vía todas las dudas ó casos que se ofrezcan en la execu-

cucion. *Real Decreto de 4 de Febrero de* 1795.

EXTRANGEROS. Los caudales de los sequestrós hechos á los Franceses se coloquen en las Tesorerías de Ejército y de Rentas Provinciales, á disposicion de la Junta de Represalias, y de los Intendentes y Corregidores ó Gobernadores Subdelegados, con cuyas libranzas pagarán los Tesoreros, llevando cuenta separada de cargo y data de este ramo. *Circular de 21 de Enero de* 1794.

EXTRANGEROS. Segun está prevenido se debe cobrar el diez por ciento de Alcabalas y Cientos de la venta de los géneros extrangeros, bien pertenezcan á Franceses expulsos de comercio por mayor, ó bien del menor: de la de géneros y efectos nacionales, incluso los de menages de casa, se cobren los expresados derechos en Cádiz, y en los otros Puertos habilitados de Castilla y Leon conforme á la práctica de cada uno. *Circular de 30 de Noviembre de* 1794.

EXTRANGEROS. "Hecho cargo S. M. de que,
"como exponen los Directores Generales de Rentas,
"y el Fiscal del Consejo de Hacienda en su informe,
"es una verdad constante que los efectos de ilícito
"comercio no pueden constituirse lícitos por sola su
"ocupacion, pues la aprehension de ellos califica en
"el mismo acto el dominio del Fisco, segun la disposicion de las Leyes, y que si se vendieran como
"pertenecientes á la masa comun del sequestro, vendria á engrosarse esta con lo que es legítimamente
"de la Real Hacienda en determinada oposicion de
"la Justicia, siendo lo mismo que pagar el Real Erario con sus propios fondos las deudas de los enemigos de la Nacion y la Corona: ha mandado expresamente S. M. que la Junta de Represalias prevenga
"á los Juéces encargados de dichos sequestrós, que
"si entre los géneros y efectos ocupados por via de
"Represalia se hallan algunos de ilícito comercio, los
"pasen á los Subdelegados de Rentas para que traten
"de su comiso con la debida aplicacion á la Real Ha-

»cienda por el órden de derecho y con arreglo á Rea-
 »les Instrucciones; y que la Junta enterada de la ocur-
 »rencia particular que ha ofrecido márgen á esta so-
 »berana determinacion, consulte á la mayor brevedad
 »posible el medio que estime mas justo y expedito,
 »para que con respecto á las ventas que en estos se-
 »qüestros se hubiesen hecho de efectos, y géneros de
 »ilícito comercio, queden oportunamente atendidos
 »los derechos de la Real Hacienda, y el menos per-
 »juicio que sea dable de los compradores en subhasta."

Real Orden de 10 de Abril mandada circular por la
 Junta á los Subdelegados del Reyno con encargo de
 que le informasen sobre el particular, explicando los
 casos que de esta clase hayan ocurrido en sus res-
 pectivas Provincias, y el importe á que ascienda el
 total de su resultancia, con lo demas conducente al
 cumplimiento de la citada Orden, que se comunicó
 en efecto en 23 del mismo mes de Abril de 1795.

EXTRANGEROS. Se renuevan y recuerdan por
 último las Reales Cédulas de 6 de Junio, y 6 de Agus-
 to de 1793, y Ordenes posteriores, y señaladamente
 el capítulo II de la Circular de 30 de Diciembre del
 mismo, y que en conformidad de lo prevenido en
 el IX de la de 16 de Agosto, los Corregidores y Justi-
 cias en el preciso término de 15 dias remitan á los
 respectivos Intendentes el Plan ó Estado puntual de
 sus operaciones con la distincion, y claridad que está
 mandado, expresando además con toda individuali-
 dad á quanto asciende el importe de las manifestacio-
 nes que se hubiesen hecho á consecuencia de la citada
 Circular de 30 de Diciembre; qué cantidades se han
 aprontado de ellas, qué plazos se han concedido pa-
 ra el pago de las restantes, y qué seguridades se han
 tomado en el particular. *Circular de 16 de Julio de . . . 1795.*

EXTRANGEROS. El tratado definitivo de paz,
 union, y amistad entre S. M. Católica y la Repú-
 blica Francesa, firmado en Basilea á 22 de Julio, ra-
 tificado por S. M. en 4 de Agosto siguiente, y se com-

pone de un preámbulo, y XVII Artículos, se publicó en Madrid en 5 de Septiembre de ... 1795.

F

FABRICAS. = Se hallan concedidas diversas gracias y franquicias á diferentes Fábricas del Reyno de todas clases, cuyas Cédulas solo me propuse extractar en la parte mas precisa para el conocimiento de los Tribunales Reales y el del fuero de la Junta General de Comercio y Moneda que gozan los fabricantes, como en ellas se contiene. Por lo mismo y para seguir siempre el uniforme sistema de no abultar el volúmen de la obra, espero que no parecerá escasa la noticia que se ha dado de las insertas hasta ahora, y la que se da de las siguientes: =

FABRICAS de farcia y Cordelería. Las gracias y franquicias que gozan las de los Reynos de Castilla, Leon, y Aragon para el surtimiento de las embarcaciones, se declaran en *Real Cédula de 28 de Enero de . . .* 1780.

FABRICAS de Texidos. En declaracion de la Real Cédula de 18 de Noviembre de 79 por diferencias ocurridas entre los Mercaderes de Texidos de Lana de Sevilla, manda S. M. que sirva de gobierno y norma para todos los Pueblos en que por sus circunstancias se estimare adaptable. *Cédula de 6 de Mayo de . . .* 1781.

FABRICAS de Papel. Se conceden diferentes gracias y franquicias á todas las del Reyno en *Real Cédula de 26 de Octubre de . . .* 1780.

FABRICAS de Papel. Aviso que se les comunicó para su mejora, y que de lo contrario se les cortarán las gracias y franquicias que gozan. *Prevencion de 9 de Agosto de . . .* 1791.

FABRICAS de Curtidos. Los privilegios y franquicias concedidas á éstas, con derogacion de las particulares contenidas en Reales Cédulas ó Decretos anteriores, se expresan en la expedida por la Junta Ge-

neral de Comercio y Moneda en 8 de Mayo de. . . 1781.

FABRICAS de Curtidos. Los Bóteros ó Curtidores de pieles del Reyno gozan de todas las franquicias y regalías dispensadas á las Fábricas de Curtidos en Real Cédula de 8 de Mayo de 81. *Declaracion de la Junta General de Comercio de 27 de Agosto de.* 1783.

FABRICAS de Curtidos, Sombreros, y Papel. Se declara la ampliacion con que S. M. queria disfrutasen dichas Fábricas de la exención de alcabalas y cientos que las correspondia en las primeras ventas de estos géneros en *Real Resolucion* comunicada á la Direccion general de Rentas en 16 de Junio de. . . . 1786.

FABRICAS de Loza. Las franquicias que gozan en el plomo que consuman, están concedidas con calidad de por ahora en la *Real Cédula de 13 de Mayo de.* 1780.

FABRICAS de Botones de uña y ballena. Sus franquicias véanse en la *Real Cédula de 10 de Octubre de. .* 1782.

FABRICAS de Peltre. Id. *Real Cédula de 3 de Abril de.*, 1783.

FABRICANTES de Texidos de Lana. No gozen mas libertad en los derechos de Millones que del aceyte y xabon que únicamente consuman en sus maniobras, pero de lo que gasten en sus propias casas y personas deben pagar lo que les corresponda con arreglo á los capítulos de la *Real Cédula de 18 de Noviembre de 79. Real Orden de 28 de Diciembre de. . .* 1783.

FABRICAS de Medias de filadis y algodon. *Real Cédula de 12 de Diciembre de.* 1784.

FABRICAS de Rubia ó Granza. *Real Cédula de 11 de Noviembre de.* 1785.

FABRICAS de torneear marfil, carey, y todo género de maderas preciosas. Sus gracias y franquicias. *Real Cédula de 4 de Septiembre de.* 1787.

FABRICAS. Todas las que necesitan para sus operaciones instrumentos, efectos, simples é ingredientes de tintes de fuera del Reyno, pueden introducirlos de aquí adelante con libertad de derechos. *Real Orden*

comunicada en 16 de Mayo de 1791.

FABRICAS de Laton. Real Orden de 31 de Marzo de 1792.

FABRICAS de Salitre. Los Maestros y Oficiales de las de Lorca conocidos con el nombre de Terreros, á los quales excluye el capítulo IX de la Cédula de 16 de Enero de 91 del goze de exención de sorteos, sean libres no solo del de Quintas, sino tambien del de Milicias, teniéndose por ampliacion al citado capítulo esta Real Orden de 16 de Septiembre de 1794.

FABRICAS de Cerveza. Las gracias y franquicias que gozan, pueden verse en la Real Cédula despachada en virtud de Real Resolucion á consulta de la Junta general de Comercio y Moneda de 25 de Abril de... 1795.

FABRICANTES de Medias. Con motivo de cierta queja dada por Antonio Fallo fabricante en Zaragoza, cuyo Corregidor á instancia del Gremio de Sastres de aquella Ciudad le impedia cortar y hacer coser los Pantalones que construia en sus telares, se hizo consulta á S. M. en 9 de Julio último por la Junta general de Comercio y Moneda inclinando su Real ánimo para evitar dudas y competencias acerca de una materia sobre la qual no deben sufrirse, á que se sirviese declarar la libre general facultad de que puedan construirse y venderse los pantalones de punto por los fabricantes de medias, valiéndose para su costura de las personas de ambos sexos que mas les acomoden, sin embargo de lo dispuesto en las Ordenanzas Gremiales de aquella Ciudad ó de qualesquiera otras que se citen en contrario; por su Real Resolucion á la referida consulta no solo ha tenido S. M. á bien conformarse enteramente con este parecer de la Junta, sino encargarla el cuidado de destruir semejantes trabas contrarias al fomento de la industria, advirtiéndola que habia mandado prevenir lo conveniente sobre el asunto al Consejo Real. Y habiéndose publicado en la plena de 22 del corriente esta soberana determinación, ha acordado este Supremo Tri-

bu-

bunal que sin perjuicio de comunicarla circularmente á todos sus Subdelegados, se dé aviso de ella al Intendente de Zaragoza para su gobierno, y que proceda á su puntual execucion. *Carta Orden comunicada en 24 de Octubre de* 1795.

FACTURAS. Véase *Comerciantes*.

FIESTAS de *Tribunales llamadas de Corte*. Se reducen los dias feriados á las fiestas que la Iglesia celebra como de precepto, aunque solo sea de oír Misa; á las de la Virgen del Carmen, los Angeles y el Pilar; y á las vacaciones de Resurreccion desde el Domingo de Ramos hasta el Martes de Pascua; de Navidad desde el 25 de Diciembre hasta el 1.º de Enero siguiente; y de Carnestolendas hasta el Miercoles de Ceniza inclusive: excluyendo todos los demas dias en que con nombre de feriados, ó fiestas de Consejo cesaba el despacho de los negocios, aunque sean aquellos en que celebran los Consejos y Tribunales alguna fiesta, pues lo deberán practicar despues de las horas de Tribunal, aunque sea anticipando su entrada y salida. *Real Decreto de 29 circulado en 31 de Marzo de* 1789.

FOROS. Se mandan suspender los pleytos pendientes en qualesquiera Tribunales sobre foros, y que no se permita tengan efecto los despojos que se intentan por los dueños del directo dominio, pagando los foreros el canon ó pension con que hasta entonces habian contribuido. *Real Provision de 18 de Mayo de . .* 1764.

FRAUDES. Véase *Contrabandos*.

FUERO *Militar y de Marina*. Véase *Matrimonio*.

FUERO. "Siendo indisputable á la jurisdiccion
 »Real el conocimiento de las causas de contrabando,
 »en que por aprehension real, ó la legal, debidamente comprobada, se proceda contra Eclesiásticos para la declaracion del Comiso, su execucion, imposicion, y exacción (en los bienes temporales de las
 »personas Eclesiásticas) de las penas civiles pecuniarias, prescriptas por las Leyes, Reales Ordenes, é

"Ins-

»Instrucciones, remitiéndose á los Jueces Eclesiásticos para la execucion de las personales los testimonios correspondientes de lo resultante de dichas causas contra las personas Eclesiásticas, se substancien, y determinen éstas en los Juzgados Reales, impartiendo el auxilio de los Jueces Eclesiásticos siempre que para ello fueren necesarias las declaraciones, y confesiones de algunas, á fin de que nombren la persona que crean conveniente para que asista á la recepcion ante los Jueces Reales de las mencionadas declaraciones, ó confesiones; y para que por defecto de este nombramiento no se retarde el seguimiento de dichas causas en los casos que ocurran, y se eviten todas las dilaciones que puedan indebidamente complicarlas, he tenido á bien se encargue desde luego á los RR. Arzobispos, Obispos, sus Provisores, Oficiales, Vicarios Generales y Párrocos, y á los demas Prelados, Jueces, y Regentes de la Jurisdiccion Eclesiástica, que deleguen por punto general el expresado nombramiento en los Curas Párrocos, Vicarios, Tenientes, ó cualesquiera otras personas Eclesiásticas de los mismos pueblos, sitios, ó lugares mas inmediatos; y que para su mas puntual execucion se comunicara la conveniente Real Cédula por el dicho mi Consejo de Hacienda á todos los Subdelegados de Rentas, RR. Arzobispos y Obispos, y demas Jueces Eclesiásticos á quienes correspondiera". *Real Cédula de 8 de Febrero de* 1788.

FUERO *Militar y de Marina*. Enterado el Rey de lo representado por los Directores generales de Rentas en razon de las dificultades que entorpecian las efectivas cobranzas de Contribuciones Reales por la extension que los Militares querian dar á los Reales Decretos de 9 de Febrero de 1793, suponiendo deberse demandar en sus Juzgados á los deudores, y aun á los Administradores, Recaudadores ó Arrendadores alcanzados, siempre que gozasen el fuero Mi-

litar; y persuadido S. M. del desorden y confusion que esto causaria en la recaudacion de sus Reales intereses, se dignó declarar expresamente en su Consejo de Estado de 17 de Octubre del año anterior, que el fuero concedido por dichos Decretos no debia extenderse á estos casos. *Real Orden de 21 de Mayo de . . . 1795.*

FUERO *Militar y de Marina.* (*Real Decreto literal.*) "Advirtiendó que las competencias promovidas á fin de abrogarse el conocimiento de las causas, quando los reos que las originan gozan diverso fuero, produce entre los Jueces respectivos continuas disputas, y distracciones que no ceden en utilidad de mi Real servicio, y causa pública, determiné evitarlas con una determinante declaracion, que sin derogar los fueros concedidos, no solo no detuviese el curso de la justicia, como ahora se experimenta, sino que le promoviese especialmente en las causas de contrabando, ocurriendo tambien á que no se consuman en las cárceles los infelices, que se hacen acreedores á las penas: para dictarla quise oír á una Junta de Ministros de mis Consejos de Castilla, Guerra, y Hacienda, que examinase varias competencias que habia pendientes, como tambien los expedientes exáctos, que en razon de ellas habian formado las Secretarías respectivas de los Ministerios en que estaban radicadas, para que en vista de todo me consultasen su dictamen. Esta Junta, cumpliendo fielmente con los fines de su creacion, ha llenado mis deseos en la consulta que me ha hecho, y examinada en mi Consejo de Estado, he venido, conformandome con su parecer, en declarar y mandar: que con respecto á las causas de contrabando y fraude sea el fuero que goce la Milicia de tierra y mar en tiempo de guerra, el de que siempre que el reo sea puramente Militar, conozca de ella y le sentencie su Xefe inmediato, con arreglo á Instrucciones, y las apelaciones al Consejo de Hacienda, como lo haria el

"de

»de Rentas, debiendo en los Pueblos donde hubiere
»Subdelegado de ellas asesorarse con él, si es Le-
»trado, y sino con el Asesor de las mismas Rentas,
»actuando con su Escribano; y en los que no hu-
»biere Subdelegado con el Auditor, y en su defecto
»con Asesor de su confianza, y Escribano que nom-
»bre, si no le hay de Rentas; pues los Ministros y
»Dependientes de éstas han de concurrir en tal caso
»con el Juez Militar, como con el suyo; pero quan-
»do hubiese complicidad de reos del Ejército, Mari-
»na, y otras clases, procederá y substanciará las cau-
»sas el Juez de Rentas, y para las confesiones de los
»Militares, y sentencias de las causas concurrirá con
»el Xefe Militar, si le hubiere, en calidad de Conjuetz.
»En el tiempo de paz deberán gozar los Militares el
»fuero que me digné acordar en 8 de Febrero de 1788
»para los Individuos del Estado Eclesiástico: Que por
»lo concerniente á las causas de Aberías, y contratos
»de Patrones con los Comerciantes interesados en sus
»fletes y cargamentos, deben conocer de ellas los
»Tribunales Consulares, conforme á la Real Determi-
»nacion de 10 de Agosto de 1756: Que en quanto á
»la duda de quales Escribanos hayan de conocer de
»los actos de Protestas de Mar, atendiendo á que
»efectivamente no son causas, juicios, ni actos judi-
»ciales, sino unos meros documentos extrajudiciales,
»sea libre su otorgamiento á qualesquiera Escribano
»autorizado con el título de tal, sin que milite distin-
»cion alguna entre los del Juzgado de Marina y los Con-
»sulares: Que con relacion á las causas de Montes, que
»se susciten contra Militares, entienda peculiarmente
»como hasta aquí la jurisdiccion ordinaria del Consejo
»Real, y sus Subdelegados. Y además de todo esto con-
»sultado por la Junta, es mi Soberana deliberada volun-
»tad, que siempre que hubiere proporcion de Cárcel
»ú arresto Militar en que custodiar á los reos del
»Ejército ó Marina baxo la mano de sus Xefes Mi-
»litares, y á disposicion solo del Juez de la Causa,

»por lo tocante á ella, se les conceda y trate con esta distincion. Tendreislo entendido, &c." *Real Decreto de 29 de Abril mandado cumplir por Real Cédula de 21 de Mayo de* 1795.

G

GENEROS. Se prohíbe la entrada en el Reyno de los de nueva invencion, y se mandan detener en las Aduanas los no especificados en los Aranceles, dando cuenta los Administradores de los que se presenten, y enviando muestras á los Directores Generales de Rentas, para que por medio del Superintendente General se envíen á nuestros Fabricantes, proponiéndoles premios para que los imiten. *Real Orden de 21 de Julio de* 1791.

GENEROS. Ninguna Comunidad, ni casa de Misericordia, sea de la clase que sea, goce en adelante exención alguna de derechos con respeto á generos extrangeros, excepto en aquellas herramientas, utensilios y demas efectos que necesiten para las Fábricas que tengan establecidas, y cuya libre introduccion está concedida por punto general para todas las Fábricas del Reyno. Véase *Religiones. Real Orden de 27 de Septiembre de* 1795.

GENEROS. Véase *Comerciantes, Contrabandos, y Contribucion.*

GITANOS. Con el fin de atender á la pública seguridad, y á evitar los desórdenes que una vida errante debe ocasionar en los que temerosos del rigor de la justicia, por los delitos que han cometido, viven profugos de sus domicilios, se declaran comprehendidos en el indulto que contiene el capítulo 35 de la Real Pragmática de 19 de Septiembre de 1783, segun y como en ella se expresa, sobre *Gitanos*, pues aunque esta parece haber sido la mente de la Magestad del Señor Carlos III, no fué asi entendida, ni executada por las Justicias, limitando su inteligencia

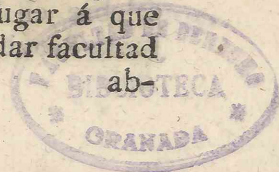
cia á los llamados Gitanos, no obstante que expresamente se extendia su Real Clemencia á qualesquiera otros delinquentes vagantes, que han perturbado la tranquilidad pública, sin exceptuar contrabandistas, ni desertores, que deberán tambien presentarse y obtener el indulto con arreglo á los capitulos 36 y 37, y excluyendo solo á los reos del capítulo 48 de la referida Real Pragmática. (*Aunque esta disposicion ha cumplido el término para la presentacion de los reos, y por lo mismo no puede dudarse que fué temporal, ha parecido sin embargo que debia insertarse por contener las declaraciones que se advierten á los capitulos insertos en el Prontuario.*) Real Cédula de 9 de Marzo de... 1795.

GRACIAS al sacar. Adicion al Art. XXIII de la tarifa ó Real Cédula de 3 de Junio de 1773 inserta baxo aquella palabra. =

En los casos de dispensacion de comparecencia se debe cometer el exámen á la Chancillería, ó Audiencia respectiva, y no á Ministro alguno en particular, segun *Acuervo de la Real Cámara de 5 de Julio de*..... 1769.

Otra. Los Escribanos del Reyno de Mallorca no pagan servicio alguno por la dispensa de comparecencia; á los que las solicitan, se les despachan *gratis* por el Consejo, y solo pagan los 200 ducados por la Notaria de Reynos, y la Media-anata acostumbrada, al tiempo de expedirles el título, por tenerlo asi mandado S. M. á consulta del Consejo en *Real Resolucion de 15 de Junio de*..... 1781.

Adicion al ART. XXIV. de la misma. = Siempre que tuviere á bien S. M. conceder dispensacion para que los Profesores de Medicina, Cirujía, y Farmacia sean exáminados fuera de la Corte, por no poder comparecer en el Protomedicato, el Consejo de la Cámara en las Reales Cédulas en que comunique á este Tribunal la Real dispensacion, sin señalar sugeto por quien deba hacerse el exámen, ni prevenir el lugar á que deben concurrir los exáminandos, ha de dar facultad



absoluta y privativa al mismo Protomedicato, para que por sí elija y nombre los sugetos de concepto y de su mayor satisfaccion que hubiese en las Provincias donde residieren los Pretendientes, ó en otras inmediatas, los quales hagan los exámenes con arreglo á las instrucciones que les diere. *Real Orden de 16 de Septiembre de.....* 1760.

Adicion al ART. XXVI. de la misma Cédula. Por Real Resolucion publicada en la Cámara á 31 de Octubre de 1785 tuvo á bien S. M. mandar dexasen de consultársele gracias de Hidalguía, sino concurren méritos personales, que se especificarán con toda distincion en la consulta, hechos por los pretendientes en el Real servicio, ó beneficio público, capaces de recompensar el perjuicio que cause al estado llano la exención del nuevo Hidalgo; habiéndose ántes dignado S. M. resolver á consulta de la Cámara de 25 de Mayo de 1761, que sobre los asuntos de esta naturaleza no admita el Consejo recursos algunos. *Resolucion de 31 de Octubre de 1785.*

INFANTES de España. Para que el Serenísimos Señor Príncipe Don Luis, heredero de Parma, y esposo de la Serenísima Señora Infanta Doña María Luisa, hija de S. M. goce las prerrogativas de Infante de España, y que se le guarden las preeminencias, honores y demas distinciones correspondientes á tan alta gerarquía, se expidió *Real Cédula en 30 de Noviembre de.....* 1795.

H Y J K

HERRAMIENTAS. Véase Géneros.

INDULTO. Véase Gitanos.

INMUNIDAD de las Iglesias. Véase Asilos.

JARCIAS. Véase Fábricas.

JUNTAS Provinciales. En fin de cada mes se celebre en las Capitales de Provincia ó Partido una Junta Provincial compuesta de los Intendentes, Admi-

nis-

De Rs. Resoluciones no recopiladas H Y J K 37
nistradores de Rentas, Contadores, Abogados y Procuradores de la Real Hacienda, en que debe tratarse de los debitos y alcances á su favor, causas de que provengan, ramos á que pertenezcan, y del estado de las instancias judiciales, acordando las providencias activas y eficaces para promover su cobro y extincion, con todo lo demas oportuno y necesario, remitiéndose á la Superintendencia general todos los meses las listas de los debitos, y acuerdos que se celebren en dichas Juntas. *Real Decreto de 8 de Junio de.* 1792.

JUNTA de facultades de Viudedades. Véase *Secretaría*.

JUNTA de Represalias. Véase *Extrangeros*.

CALENDARIO general. Véase *Libros*.

L

LATON. Véase *Fábricas*.

LETRAS de Cambio. Véase *Vales Reales*.

LIBROS. Se prohiben y mandan recoger los exemplares de un escrito impreso en Ecija con el título: *Disertacion Crítico-Teológica, en la que en obsequio de ambas Magestades se promueven los debidos cultos del Sagrado Corazon de Jesus, se refuta el imaginario probabilísimo, &c.* *Real Orden comunicada al Consejo, y publicada en él con fecha de 10 de Febrero de.* 1795.

LIBROS. Se prohibe no solo la venta de los Tratados de la Paz ajustada con la Francia que no se hayan impreso en la Real Imprenta de Madrid, sino tambien su reimpresion, y la de qualesquiera otros papeles ú obras que se manden imprimir de orden de S. M. á no preceder su Real consentimiento. Se impone á los contraventores la multa de 500 ducados por la primera vez, 1^o por la segunda, y privacion de oficio por la tercera que se exígrán y executarán sin la menor remision é indulgencia. *Real Cédula de 20 de Noviembre de.* 1795.

LIBROS. Para el mayor complemento de la Coleccion

cion de obras que formarán la Biblioteca de la Cátedra de Clínica ó Medicina práctica que se ha de abrir en el Hospital general de Madrid, ha resuelto al mismo tiempo S. M. que se exija de los Autores de quanto se imprima en sus Reales Dominios un exemplar de sus escritos con destino á ella, poniéndose en la Escribanía de gobierno del Consejo que corresponda, además de los que por punto general están mandados entregar, y observándose en ello las formalidades dispuestas para con estos. *Real Orden de 28 de Octubre circulada en 12 de Diciembre de.....* 1795.

LIBROS. La formacion del Kalendario general de estos Reynos corra á cargo del Real Observatorio Astronómico de Madrid desde el año de 1797, para dotar con su producto los individuos que se han de emplear en él. *Circular de 12 de Diciembre de.....* 1795.

LICENCIAS. Véase *Sorteo*.

LOBOS, zorros, y animales dañinos. Habiendo acreditado la experiencia el poco ó ningun fruto que producian las batidas mandadas en la Cédula de 27 de Enero de 88, sirviendo solo para diversion y recreo de los que se empleaban en ellas, y consumiendo crecidas cantidades de los caudales públicos; se mandan cesar dichas batidas ó monterías, y que en lo sucesivo se pague por las Justicias premio doble á las personas que presenten lobos, lobas, y demas animales nocivos: esto es, por cada lobo 8 ducados; 16 por cada loba; 24 si fuere cogida en camada: quatro por cada lobezno; 20 rs. por cada zorro ó zorra, y 8 por cada uno de los hijuelos; cuyas cantidades se satisfagan sin detencion, y se abonen en las cuentas de caudales públicos. *Real Cédula de 3 de Febrero de.....* 1795.

LOZA. Véase *Fábricas*.

M

MARINA. Los Ministros de la Jurisdiccion Real Ordinaria en las Provincias y Ciudades marítimas no se

se opongán en manera alguna á las disposiciones que los Visitadores de los Puertos de las Provincias y Subdelegaciones de Marina necesitaren tomar con su acuerdo ó de sus Agentes subalternos, para perseguir, aprehender y depositar en las Cárceles, ú otros parages seguros á los desertores de Marina, haciendo á este fin las Levas que juzguen convenientes para su logro, sino que ántes bien, procediendo con la buena armonía que corresponde, para que se haga el servicio del Rey, les faciliten, segun lo exijan las ocasiones, los auxilios que necesitaren para el cumplimiento de su encargo, á cuyo efecto harán constar los Oficiales nombrados la autenticidad de su comision con la orden del Capitan general de su Departamento. *Circular de 27 de Abril de.....* 1795.

MATRIMONIO. Todo Sargento ó Cabo de las tropas de Mar y Tierra, y Milicias regladas que fuere demandado en juicio sobre esponsales, y saliere convencido de la obligacion de casarse, se le haga cumplirla; pero en el mismo hecho de la sentencia que diere el respectivo Juez Eclesiástico, comunicándola por copia auténtica al Coronel ó Comandante de quien dependa el reo, quede depuesto de la Gineta, ó la Esquadra, y condenado á servir ocho años de Soldado en su propia Compañía; y dexando en su fuerza todo lo demas que contiene la Real Orden de 28 de Noviembre de 75, y pertenece al Ejército y Armada, declara S. M. por lo que mira á los Cuerpos de Milicias, que sin embargo de que en ella se atribuyó el concepto de Juez Castrense, para proceder en las causas de esta naturaleza correspondientes á sus individuos; es su Real ánimo que conozcan los Ordinarios Diocesanos miéntras los Regimientos permanezcan en sus Provincias, observándose cumplidamente el Breve *Apostolicæ benignitatis*. *Real Orden de 18 de Marzo de.....* 1777.

MATRIMONIO. Los depósitos que hubieren de hacerse para explorar la voluntad de los que han contrai-

traido esponsales, se executen por el Juez Ordinario con arreglo á la Real Cédula de 23 de Octubre de 85, cuya determinacion se guarde por via de regla. *Real Orden de 12 de Octubre de.....* 1787.

MATRIMONIO. (*Real Cédula literal*) Don Carlos, &c. "SABED, que de resultas de haber declarado á favor de la Jurisdiccion Ordinaria cierta competencia, promovida entre el Alcalde mayor de Cádiz, y el Intendente de Marina de aquel Departamento sobre conocimiento de una demanda de disenso para contraer matrimonio, puesta á un individuo de Marina ante dicho Alcalde mayor, se recurrió á mi Real Persona por el Consejo de Guerra reclamando dicha resolucíon, apoyado en la literal disposici6n de mi Real Decreto de 9 de Febrero de 1793, y pretendiendo que no se hiciese novedad en el conocimiento que suponía corresponder á la Jurisdiccion Militar en todos los casos, en que por razon del irracional disenso en los contratos matrimoniales sean demandados sus súbditos. Enterado Yo de todos los fundamentos propuestos por el Consejo de Guerra; teniendo presente lo informado por el Asesor Conde de San Cristóval, lo mandado en el capítulo quince y otros de la Real Pragmática de 23 de Marzo de 1776, y lo representado por Don Antonio Valdés(*),
"sien-

(*) Las reflexiones de su representaci6n que merecieron á S. M. muy particular consideracion (segun la Real Resolucíon de S. M. en el Supremo Consejo de Estado de 8 del mismo mes de Noviembre de 1795, de la qual se formó esta Real Cédula, por cuyo motivo, y ser idéntica su decision no se inserta) se reducen "á que habiéndose exceptuado en aquel Real Decreto (*del 9 de Febrero de 1793*) los Juicios de Mayorazgos y Particiones de herencias, reservándolos á los Juzgados Ordinarios, no pudo ser otra la causa que la de no privar á los Militares del derecho que tienen como vasallos del Rey á que sus causas de es-

"ta

»siendo mi Secretario de Estado, y del Despacho de
»Marina; y conformándome con el uniforme dictá-
»men del mi Consejo de Estado, he venido en decla-
»rar: que ni la expresada demanda, ni la materia
»ofrecen una duda fundada, para interrumpir su co-
»nocimiento á la Jurisdiccion Ordinaria: que el Real
»ánimo en la expedicion de la Pragmática de 23 de
»Marzo de 1776, fué comprehender indistintamente á
»los Militares en las reglas que establece, del mismo
»modo que á todos los demas vasallos: que los Reales
»Decretos de 9 de Febrero de 1793, aunque no ex-
»ceptuan, ni separan especificamente este punto del
»fuero Militar, lo hacen virtualmente en la cláusula
»que excluye de sus Juzgados los bienes de Mayoraz-
»gos y particiones de herencias, en cuyos juicios solo
»se trata de los intereses pecuniarios, quando en los
»otros se ventila el punto mas apreciable, que es el
»honor de las familias; y finalmente que previniendo-
»se así por punto general, se evite toda disputa y com-
»petencia en lo sucesivo." &c. *Real Cédula de 20 de*
Noviembre de. 1795.

MA-

»ta naturaleza sean examinadas y juzgadas con la circuns-
»peccion, que prescriben las Leyes, para no perjudicar ni
»confundir sus regalías, y ménos dividir los juicios, ha-
»ciéndolos mas largos y costosos, litigando como es frecuen-
»te individuos de ambos fueros, cuyos fundamentos aun
»eran mas poderosos en los casos de irracional disenso,
»respecto de que si las excepciones de los Reales Decretos
»de 9 de Febrero conspiráron justamente á evitar á los Mi-
»litares todo perjuicio en sus haciendas y bienes, era de
»creer con superioridad de razon, que S. M. tendria en
»mayor consideracion su honor y el de sus familias, de cu-
»yo delicado punto, y sus goces ó actos de posesion de su
»hidalguía se trata quando ocurren motivos como el que
»ha dado margen á este expediente, sin que jamas se ha-
»yan disputado estos conocimientos á los Tribunales Ordi-
»narios y Chancillerías del Reyno."

MAYORAZGOS. Teniendo presente la Cámara lo acordado por punto general para que en todas las Cédulas de obligacion de redimir censos impuestos ó que se impusiesen sobre vínculos y Mayorazgos, se ponga la cláusula de que para evitar las perjudiciales omisiones que en estos casos suele haber, baxo la pena de 200 ducados al Escribano ante quien se otorgare la escritura de obligacion de redimir, y á los que sucedieren en su oficio, que en cada un año al cumplirse los plazos, den cuenta al Juez comisionado de si se ha puesto ó no en el arca de tres llaves, ó deposito la correspondiente cantidad; y que los mismos Jueces den cuenta á la Cámara, en cada un año, de si se ha hecho ó no el correspondiente deposito; acordó igualmente que las Secretarías de la Cámara formasen relacion todos los años, de las obligaciones de redimir que estuviesen sin cumplirse, con separacion de los que hubiese avisado el Juez, y de los que no hayan cumplido con esta obligacion; y que en las primeras Cámaras de cada año, se dé cuenta puntual para tomar la correspondiente providencia (Véase la Cédula de 30 de Mayo de 76, y la Circular de 20 de Febrero de 93 V. *Mayorazgos*). *Acuerdo de la Cámara de 30 de Agosto de. 1777.*

MAYORAZGOS. De resultas de la Real Cédula de 14 de Mayo de 1789 se hizo instancia en el Consejo de la Cámara por los herederos de cierto testador, reducida á que se declarase si era valida ó nula la fundacion de un Vínculo Patronato de Legos, que del tercio y quinto de sus bienes otorgó por su testamento de 10 de Julio de 1785, baxo cuya disposicion falleció en el año de 1793, en el supuesto de haberse expedido en el intermedio la citada Real Cédula, en que se prohibiéron las fundaciones de Vínculos, cuyo rédito no llegase á 30 ducados anuales, como sucedia con el mencionado. Exâminado este punto en la Cámara, y consultado su parecer á S. M., conforme á él se ha servido declarar, que la expresada vinculacion
no

no está comprendida en la prohibicion de la citada Cédula , como hecha con anterioridad á ella ; y al mismo tiempo resolvió que esta declaracion se entienda por regla general , á fin de evitar en adelante dudas y recursos de igual naturaleza. (Véase la Real Cédula de 24 de Agosto de este mismo año inserta á la palabra *Vales Reales* , dentro de la qual se halla tambien extractada.) *Real Cédula de 3 de Julio de..... 1795.*

MEDICINA *Práctica.* Véase *Clinica.*

MEDICOS. Véase *Colegio Medico.*

MESTA. El Concejo de Mesta general de estos Reynos representó al Supremo Consejo de Castilla los perjuicios que entre otros experimentaban los ganados de la Real Cavaña por la inobservancia de las Leyes del Reyno y Privilegios de los Señores Don Alonso X y XI, confirmados por los Señores Don Juan el II. Don Enrique IV. y los Señores Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel (sus fechas á 26 de Mayo de 1489 , 20 de Marzo de 1482 , 20 de Marzo de 1454 , 20 de Mayo de 1462 , y 15 de Noviembre de 1478) para que anduviesen salvos, y seguros por los valdíos y comunes, paciendo las yerbas , y bebiendo las aguas , no haciendo daños en panes , viñas , huertas , prados de guadaña, ni en dehesas auténticas ni coteadas ; y que si lo hiciesen en alguna de ellas, lo abonen á justa tasacion de dos hombres buenos que se nombren ; y para que las cañadas y cordeles se hallen abiertas y corrientes , sin que con pretexto alguno se ocupen , ni precisar á los ganados á que vayan por ellas , como no sea quando caminen por entre las citadas cinco cosas ; lo qual se previene y dispone tambien por la Ley 19. tit. 18. Partid. 3. ; y por los capp. 22. y 29. de la 4. tit. 14. l.3. de la Recop. ; en cuya recompensa , y por la defensa y amparo que se les dispensa pagan los derechos de extraccion de las Lanas al extrangero , subrogados en lugar del servicio de Montazgo. Enterado el Consejo de esta solicitud , y de lo informado por el Ministro Presidente de la Mesta , con lo expuesto por el Fiscal

de S. M. por su Auto de 22 de Septiembre próximo mandó se guarden y observen á los ganados trashumantes del honrado Concejo de la Mesta los Privilegios que les corresponden; y que en su consecuencia no se les impida el libre paso y pasto en sus marchas en los valdíos y comunes del Reyno, con tal de que no se detengan en ellos, y guarden las cinco cosas vedadas, y en el caso de hacer daño en alguna de ellas, lo paguen á justa tasacion, sin exígriles pena alguna de Ordenanza; dando las Justicias las órdenes que convengan para el cumplimiento de esta providencia, sin permitir su contravencion en manera alguna pena de la Merced Real, y de 30^d mrs. para la Cámara, &c. *Real Provision de 4 de Octubre de 1794, mandada imprimir por Auto de 13 de Marzo de.* 1795.

MINISTROS de los Consejos y Tribunales de Provincia. Con el fin de remover las dudas que ocurrian acerca de si los que estaban separados de sus plazas, ó jubilados de ellas, podian sin vicio de nulidad votar los pleytos que dexáron vistos ántes de su separacion ó jubilacion; y deseando evitar los perjuicios que sufren las partes de la dilacion que con este motivo se causa en determinar los pleytos y negocios en que ocurre esta circunstancia, se declara, "que los Ministros de los "Consejos y demas Tribunales, á quienes S. M. haya "separado de sus empleos, no deberán votar en los "pleytos que hayan visto ántes de su separacion; pero "deberán dar su voto aquéllos á quienes S. M. conceda "jubilacion, como descanso merecido de sus tareas, si "se hallaren en disposicion de hacerlo." Se agregue á las Ordenanzas de sus respectivos Tribunales para su observancia ésta *Real Cédula de 25 de Febrero de. . .* 1795.

MONEDA. Se recojan y extingan absolutamente de cuenta de la Real Hacienda por su valor extrínseco todas las monedas antiguas de plata (á excepcion de los Reales colunarios que correrán como en los demas Reynos), y de vellon, que como peculiares han corrido hasta ahora en las Islas Canarias; y en
ade-

adelante solo se usen , y corran en ellas , asi las de oro , plata , y vellon que se labran en las Casas de Moneda de España , como las nacionales de oro y plata de las Indias , dándoles sin diferencia el mismo valor , y nombre que tienen en esta Península. *Pragmática Sancion de 20 de Abril de* 1776.

MONEDA. Ningun Administrador ni Tesorero de Rentas sujete al peso las de oro de cara ó cordoncillo , y se esté al capítulo XVI de la Pragmática de 1.º de Mayo de 72 (*inserta en la Ley 26. lib. 5. tit. 21*), á no ser que haya fundada sospecha de hallarse alterado ó disminuido su peso. *Real Orden de 6 de Noviembre de* 1782.

MONEDA. Para la que necesiten para sus gastos ordinarios los Comandantes de buques, no se requiere licencia , y si que ántes de embarcarla se tome razon de ella en la Aduana ; pero para los gastos extraordinarios se pasará aviso por el Ministerio de Marina al de Hacienda. *Real Orden de 5 de Enero de* 1786.

MONEDA. Moderase la precision de que sea oro y plata menuda la cantidad que pueden llevar los viajeros y traficantes conforme á la Instruccion. *Real Orden de 23 de Enero de* 1786.

MONEDA. Para su extraccion á las Provincias de Navarra , Guipuzcoa , Alava y Vizcaya por mar ó tierra se ordena , que siempre que se haya de pasar alguna cantidad (á excepcion de lo preciso á los viandantes y dos mil reales á los tragineros), se exíjirá el quatro por ciento de indulto , y que sea con el correspondiente despacho. En los casos particulares se dé cuenta á S. M. *Real Cédula de 2 de Octubre de* 1787.

MONTES. Los Dependientes de Rentas no están obligados al plantío de árboles que prescribe para los demas vecinos el capítulo 5 de la Ordenanza de Marina de 31 de Enero de 48 , como no tengan tomada vecindad en el Pueblo donde sirven los empleos , ó bienes raices suyos ó de sus mugeres , en cuyo caso deben hacerlo como los otros. *Real Resolucion despa-*
cha-

46 M Continucion al Prontuario
chada por el Ministerio de Marina de 18 de Abril de .1787.
MONTES. Sus causas. Véase *Fuero Militar y de Marina*.

N

NOBLEZA. Véase *Gracias al sacar*.

NOTARIOS *mayores de los Tribunales Eclesiásticos*. La gracia del *fiat* de Notaria de Reynos, que se les concedió por el Art. III de la Pragmática de 1770 (*inserta en la Ley 49. tit. 25. lib. 4. de la Recop.*) no es obligatoria, sino voluntaria para los que quieran sacarla. (Véase *Gracias al sacar*.) *Real Orden comunicada en Circular de 28 de Enero de 1778.*

P

PAPEL *Sellado*. Se extienda desde luego su uso á todos los Tribunales y Juzgados Eclesiásticos de estos Reynos, incluso los de Inquisicion, y otros qualesquiera, exceptuando únicamente los que se hallaren situados en las Provincias no sujetas á esta Regalía; y se arregle por el Consejo la Instruccion correspondiente, adoptando los artículos que sean acomodables de la inserta en la Real Cédula de 23 de Julio de 94, especialmente el 1, 2, y 5: 31 hasta el 46: 61 hasta el 78: 80 hasta 84 (*): 144, 145, y 148. En su virtud se arregló dicha Instruccion, cuyos artículos se irán recorriendo, notando lo que hubiese de particular en ellos: =

1, que corresponde al 1.º 2.º y 5.º de la Instruccion

(*) De estos artículos, como se advertirá, no se hace ningun mérito en esta Instruccion, pero se infiere del artículo último que deben adaptarse igualmente á los Tribunales Eclesiásticos.

cion previene, que no se han de hacer ni escribir instrumentos públicos, escrituras ni otros despachos, sino es en el papel sellado correspondiente á su calidad, debiéndose tener este requisito por una solemnidad esencial como las demas que para su validacion y firmeza dispone el derecho, y las que se otorguen sin él no hagan fe ni puedan presentarse en juicio, ni fuera de él en los Juzgados, y Tribunales Eclesiásticos, ni en el de Inquisicion, absteniéndose sus Jueces, Solicitadores, Procuradores, Escribanos y qualesquiera otros dependientes, ó Ministros Subalternos de admitirlas, presentarlas, ó hacerlas baxo las penas contenidas en las Leyes de estos Reynos y Real Instruccion ya citada.

II. Las Escrituras públicas de fundaciones de *Capellanías, Aniversarios, Patronatos, pías Memorias, Pósitos, &c.* (sigue en todo lo demas como el Artículo XXXI de la Instruccion.)

III, 4, 5, 6, 7, y 8, son respectivamente el 32, 33, 34, 35, 36, y 37.

IX, es el 38, suprimiendo los *Maestres de Naos ó de Plata.*

X, como el 39.

XI, como el 40 suprimiendo las fianzas *de las mil y quinientas doblas de la segunda suplicacion.*

XII, 13, 14, 15, y 16, son el 41, 42, 43, 44, y 45 respective.

XXI, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, y 31 son el 67 al 77 inclusive.

XXXII. *En los Montes de Piedad, Cambras ó Pósitos sujetos á la jurisdiccion Eclesiástica* los libros, &c. sigue como el 99.

XXXIII, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, y 42 son el 100 hasta el 109 inclusive (= *El 110 de la Instruccion queda derogado por los antecedentes artículos.* =)

XLIII, y 44 como el 144 y 145.

XLV, que corresponde al 147, 148, y 149 previene

ne, que los Jueces Ordinarios Eclesiásticos, el Tribunal de la Rota Española, y los Tribunales de Inquisicion comisionen persona de su satisfaccion en la Corte, y en los Pueblos de su respectiva residencia, que acuda al Tesorero ó Receptor de este derecho para que entregue los pliegos ó resmas del Sello de Oficio que necesite, pagando en contado su importe, y zelando dichos Jueces y Tribunales que no se gaste ni consuma en otras causas que para las que está establecido; y como al fin del año podrá haber algun sobrante, dispongan que el que fuere, se entregue desde 1.º de Enero hasta 15 de dicho mes inclusive al referido Tesorero ó Receptores, quienes darán otros en su lugar del año corriente, segun el valor y tasa de cada uno, &c. *Real Cédula é Instruccion de 20 de Enero de.....* 1795.

PAPEL *Sellado*. "Las Relaciones de méritos que se forman por las Secretarías de la Cámara de Castilla, y la de Indias, y por la del Consejo de las Ordenes, en las quales Relaciones han de certificar y firmar sus respectivos Secretarios ú Oficiales, y lo mismo las Certificaciones que se den, ya sean impresas ó manuscritas, se executen en papel del Sello 4.º conforme al espíritu del Art. IV de la Real Cédula expedida en 23 de Julio del año último sobre aumento del Papel Sellado" *Real Orden de 21 de Febrero de..* 1795.

PARTERAS y *Parteros*. No exerzan este oficio (ni hagan por consiguiente declaraciones judiciales relativas á él) los que no estén examinados por el Tribunal del Protomedicato, ó personas nombradas por el mismo de teórica y práctica, y no se examine de Partero á quien no se exponga al examen y habilitacion de Cirujano; y en razon de dicho examen estos no paguen otros derechos que los del examen para Cirujanos, y las Parteras 100 reales; 62 para la Arca del Tribunal del Protomedicato, 30 para el Secretario, y 8 para el Cirujano que asista al examen, haciéndose dentro de la Corte; y si fuera, no pa-

De Rs. Resoluciones no recopiladas. P 49
paguen derechos algunos. *Real Cédula de 21 de Julio de 1750.*

PASTOS. Véase *Mesta*.

PELTRE. Véase *Fábricas*.

PLIEGOS. "En todos los de oficio que se dirijan
„ por las Secretarías y Oficinas á los Presidentes, Go-
„ bernadores, y Fiscales de los Consejos y Tribunales
„ de la Corte, á los Capitanes Generales, y Goberna-
„ dores, Presidentes, Regentes, y Fiscales de las Chan-
„ cillerías y Audiencias, y á los Intendentes, Corregi-
„ dores y demas que obtienen empleos semejantes, se
„ pongan los sobrescritos hablando con los empleos,
„ y no con las personas, para evitar el atraso que
„ puede padecer el Real Servicio, difiriendo su aper-
„ tura los sugetos á quienes se envian, por el concepto
„ de que sean asuntos privados ó particulares." *Real*
Resolucion comunicada al Consejo en 3 de Abril, cir-
culada de su Orden en 16 del mismo de 1795.

POSADAS. Interin se forma el nuevo Reglamento
sobre este punto, se considere á los que fabricaren
de nuevo Posadas decentes con todas las comodida-
des y conveniencias necesarias para los pasajeros y
para los ganados, como qualquier otro vecino del Pue-
blo, no dando en su casa alojamientos á la Tropa, si-
no quando por su turno entre los demas le correspon-
da, y entónces alojando únicamente uno ó dos indi-
viduos, segun lo que se reparta á los vecinos. *Reales*
Ordenes de 5 de Junio de 1787, y 31 de Diciembre de . 1791.

POSITOS. Se encarga estrechamente á sus Subdele-
gados vigilen sobre el efectivo reintegro de los de su
Partido, zelando mucho las operaciones de las Jus-
ticias é Intervenciones, y no admitiendo excusas ni
disimulos en esta materia, haciéndoles entender que
serán responsables de la falta que se advierta en este
punto, de cuyo adelantamiento darán cuenta dichos
Subdelegados á la Direccion General de Pósitos á su
debido tiempo con los Testimonios del reintegro, co-
mo está mandado, á fin de que se verifiquen las bené-
ficas intenciones de S. M. y los fines de este instituto
en el presente año en que es abundante la cosecha de

todos los frutos , y no se oirán los infundados clamores sobre esperas. *Circular de 2 de Junio de 1795.*

PREBENDAS *de Oficio*. En las Ternas que se pasan á la Cámara para su Real Provision (*quando vacaron en los meses y casos de las reservas , y por consiguiente en los correspondientes á S. M. en virtud del Concordato*), deben los Prelados y Cabildos expresar los votos que cada uno de los Opositores tenga , con sus nombres , títulos , y censuras si las hubiese. *Real Orden de 30 de Noviembre de 1770.*

PREBENDAS. Con motivo de hallarse vacante una Racion de la Colegial de Roa , de valor de 1500 reales , manda S. M. que no haya turno para estas Prebendas de tan corto valor , sino que se admitan Memoriales de toda clase de Pretendientes. *Real Decreto de 24 de Septiembre de 1794.*

PREBENDAS. Véase *Vales Reales*.

PRESIDIOS. Para suplir la falta de peones y operarios para todos los destinos del Arsenal del Departamento del Ferrol , y particularmente para las Fábricas de Jarcia , por el crecido número de buques armados por las ocurrencias del dia , se mandan destinar á aquel Presidio los reos que sentencian las Justicias. *Real Orden de 30 de Diciembre de 94 , comunicada en 7 de Enero de 1795.*

PRESTAMO á la Corona. — (*Real Decreto literal*). —

„ Habiendose me hecho presente la necesidad de proporcionar fondos con que subvenir á los gastos de
 „ la guerra en lo que resta del presente año , y queriendo evitar á un mismo tiempo el perjuicio de
 „ nuevas contribuciones que agraven á mis amados
 „ vasallos , y el inconveniente de las nuevas creaciones de Vales , que por su calidad de moneda influyen
 „ necesariamente con su abundancia en el aumento de
 „ los precios de las cosas ; despues de haber discurrido y adoptado medios económicos y suaves con que
 „ proveer al pago de réditos , y aun á la extincion de
 „ los capitales que se necesitan tomar á crédito , con
 „ uniforme acuerdo de mi Consejo de Estado en el

„celebrado en 31 del mes de Julio próximo pasado:
„he resuelto abrir un préstamo de 240 millones de
„reales , repartidos en 240 cédulas ó acciones de á 100
„reales cada una , en el qual serán admitidos indistin-
„tamente el dinero efectivo y Vales Reales por todo
„su valor de capital é intereses vencidos , y desde el
„dia de la imposicion se pagará el rédito de cinco por
„ciento al año hasta su reintegro y extincion , que se
„verificará en el espacio de los doce que empezarán
„á correr en el de 1797 al respecto de 20 millones en
„cada uno , concediendo además á los prestadores
„por una vez el premio de tres por ciento de todo
„aquel capital , el qual premio asciende á 7,200,000
„reales , que se repartirán por via de lotería entre
„las 240 cédulas ; todo baxo las reglas y condiciones
„siguientes:”

I. “Para seguridad de los que se interesaren en este
„préstamo de 240 millones de reales , obligo por mí y
„mis Sucesores todas las rentas de mi Corona al pa-
„go del capital y réditos , y quiero que en todos tiem-
„pos se tenga por deuda nacional , destinando por hi-
„poteca especial para el reintegro en los plazos que
„se expresarán el producto de los derechos de la
„Aduana de Cádiz.”

II. “Los fondos que se impusieren , se admitirán en
„mi Tesorería mayor y en todas las de Exército , las
„quales dando resguardos interinos , pedirán á aque-
„lla , y entregarán á los prestadores las cédulas de
„á 100 reales que les correspondan , y han de ser do-
„cumento legítimo de su crédito para el cobro á su
„tiempo del capital y réditos.”

III. “Estas cédulas serán estampadas por una lám-
„na que se grabará al intento con la firma de mi Teso-
„rero mayor , y la del Contador de data , quienes las ru-
„bricarán de su puño. Estarán numeradas desde el 1 al
„240 , y tendrán hueco proporcionado en que se escriba
„el nombre de la persona que haya hecho la imposicion.”

IV. “Con la presentacion de estas cédulas y re-
„cibo del interesado ó su apoderado , se pagarán los

»réditos á cinco por ciento desde 1.º hasta fin de Ene-
 »ro de cada un año en mi Tesorería mayor ó en las de
 »Exército donde se hubiere hecho la imposicion, si
 »lo prefieren los interesados, anotándose en sus cé-
 »dulas esta circunstancia por los respectivos Tesore-
 »ros para evitar abusos, y tambien percibirán allí el
 »capital quando llegare su turno.”

V. “Este turno será conforme á la série de los
 »números naturales desde 1 al 24º al respecto de 2º
 »cédulas en cada un año de los doce que empezarán
 »á contarse en el de 1797, extinguiéndose en él, y
 »dentro del propio mes de Enero que va señalado
 »para los réditos, el capital de los 20 millones de
 »los 2º primeros números, y así succesivamente en
 »los siguientes hasta el mes de Enero de 1808, en
 »que se reembolsarán las últimas 2º cédulas, y que-
 »dará extinguido el empréstito.”

VI. “Debiéndose anotar en el respaldo de las cé-
 »dulas los pagos anuales que se vayan haciendo, no
 »pueden éstas admitir los endosos á favor de otro in-
 »teresado; pero no por esto se impide su venta, ce-
 »sion, traspaso ó substitution, siempre que convenga
 »á los primeros, segundos y demas propietarios. Es
 »pues preciso por lo mismo para verificar estas enage-
 »naciones, que se hagan por instrumento público otor-
 »gado ante Escribano, y que se presente el corres-
 »pondiente testimonio en la Oficina donde se haya
 »hecho la imposicion, ó en la de renovacion de Va-
 »les de mi Tesorería mayor, que ha de correr con la
 »cuenta y razon de esta dependencia, para anotar en
 »los libros y correspondiente número de las respecti-
 »vas acciones el nombre del nuevo dueño, y poderle
 »entregar á su tiempo los intereses y capital que le
 »pertenezcan.”

VII. “Para evitar prorateos en el pago de réditos
 »á la primera época del mes de Enero de 1797, á los
 »que hagan sus imposiciones en los meses que restan
 »de este año, se les recibirán en cuenta, al tiempo de
 »hacer aquellas, los intereses que les correspondarán
 »á

»á razon del mismo cinco por ciento , hasta fin de Diciembre próximo , salvándose de esta manera , y con la anticipacion de réditos que hará mi Real Hacienda, »aquel embarazo.”

VIII. “Este empréstito estará abierto á naturales »y extrangeros hasta fin del próximo mes de Noviembre: y deseando conceder además á los que se interesen en esta operacion dirigida al importante objeto de no gravar á mis amados vasallos con nuevas »contribuciones , algun otro aliciente ó utilidad semejante á la que se ha establecido con igual motivo »en otras partes , he resuelto que se reparta en lotes »entre los impondores el tres por ciento de la cantidad total que llegue á imponerse , haciéndose para »ello dos sorteos de 3,600,000 rs. cada uno , segun va »á indicarse.”

IX. “La distribucion de la cantidad expresada será en 600 lotes ó suertes , á saber :

1	de	3002000. rs.
1	de	2002000.
2	de 1002	2002000.
4	de 502	2002000.
8	de 252	2002000.
10	de 152	1502000.
20	de 102	2002000.
40	de 62	2402000.
80	de 52	4002000.
160	de 42	6402000.
273	de 32	8192000.
1 al 1.º que salga. .	de	512000.
600.		3,6002000.

»y el primer sorteo se hará entre las primeras 120 »acciones , si se hubieren completado , en 15 del mes »de Octubre próximo , á presencia de Ministros autorizados , que inmediatamente dispondrán el pago de »lo que hubiere cabido á los interesados , sin mas formalidades que las precisas para su legitimidad.”

“Es-

X. "Este primer sorteo no embarazará que se haga el segundo á principios del año próximo, á favor de los que se hubiesen interesado en las otras 120 cédulas ó acciones, ó parte de ellas, dentro del término que va señalado, con tal que pasen de 60: pero los que acudiesen despues de él (supuesto que sean admitidos, y que se haga el sorteo, como va dicho, por no perjudicar á los que se hayan interesado en tiempo hábil en la mayor parte de la última mitad) no tendrán derecho á las suertes ó premios que pueda tocarles, y quedarán á beneficio de la Real Hacienda, que solo hace este sacrificio á favor de los que contribuyan con sus fondos y su confianza á que se verifique prontamente esta operacion de utilidad y servicio público."

XI. "La Tesorería mayor procederá en la emision de las cédulas de crédito, tanto por lo que se imponga en ella, como en las de Ejército, señalándolas con números seguidos desde el 1 al 240, sin dexar hueco alguno, para que los primeros impondores sean tambien los primeros reintegrados y premiados, conforme á lo que va prevenido en los Artículos V. y IX."

XII. "Finalmente dirigiéndose este empréstito así como todos los demas que se han hecho hasta ahora á la defensa de la Nacion, declaro solemnemente por mí, y en nombre de mis Succesores que en caso de guerra con las Potencias, cuyos vasallos se interesaren en este empréstito, los intereses y capital que les corresponda les serán pagados y satisfechos puntualmente como en plena paz, renunciando como renuncio todo derecho de retencion y de represalia, sin que sobre este particular pueda admitirse duda ó controversia alguna." *Real Decreto de 2 de Agosto de . . 1795.*

PRESTAMO á la Corona. Véase *Renta del Tabaco*.

PRESTAMO á la Corona. Habiéndose hecho la paz, y cesado la necesidad de contraer nuevos empeños, manda S. M. que el empréstito establecido por el Real Decreto de 2 de Agosto esté abierto por último y perentorio término hasta el 15 de Diciembre próximo, sin

De Rs. Resoluciones no recopiladas. P 55
sin admitirse mas acciones que las que falten para
completar el número de 120, y no llenándose todas,
entren al sorteo los números que resten vacantes pa-
ra que jueguen con los demás, quedando á beneficio
de la Real Hacienda los lotes que les correspondan de
los 3,600,000 reales que componen el total de los 600.
*Anuncio de la Gaceta de Madrid del 20 de Noviem-
bre de 1795.*

PRIVILEGIOS. Véase *Retencion.*

PROVISTOS *para empleos en Indias.* Sus equipa-
ges deben reconocerse en los Puertos de estos y aque-
llos dominios, y pagarán los derechos del Reglamen-
to y Ordenes posteriores, á no ser ropas hechas y de
uso de las mismas personas, sus familias y criados,
y de los Pontificales y ornamentos de los Obispos des-
tinados á América. De los libros que llevaren dichos
Prelados presentarán nota al Ministerio de Indias, pa-
ra que S. M. resuelva los que deben ó no gozar liber-
tad de derechos. *Real Orden de 13 de Noviembre de . 1779.*

PROVISTOS *en empleos Seculares.* Véase *Beneficios,*
Empleos, y Sueldos.

R

RECURSOS. Véase *Sorteo.*

RECURSOS *de injusticia notoria.* Véase *Sentencias.*

RELIGIONES. Se les concede libertad de dere-
chos de Aduanas en los géneros que introduzcan con
certificacion jurada de ser para su preciso alimento
ó culto divino, y que no se produzcan ó manufactu-
ren en España, exceptuando el azúcar, cacao, cho-
colate, papel, cera, cristales, peltre y otros. (Véase
Géneros). *Real Cédula de 23 de Mayo de 1735.*

RENTA *del Tabaco.* No habiéndose verificado el
empréstito á favor de la Corona prevenido en el Real
Decreto de 17 de Diciembre de 1782 (*que es la Cédula*
de 14 de Enero de 1793) sino en corta cantidad, por
haber luego cesado la guerra, y suspendiéndose los efec-
tos

tos de dicha disposicion para no recargar mas el Erario, se encuentran aún pendientes varios créditos de los Reynados del Señor Don Felipe V. y Don Fernando VI. Por lo que, y hallarse la Corona con nuevas urgencias dimanadas de la guerra actual, se adoptan y restablecen de nuevo las mismas reglas y condiciones, y se abre baxo de ellas el préstamo hasta en la cantidad correspondiente á 91,336,810 reales vellon (á que ascienden los créditos reconocidos y legitimados de ambos Reynados) por todo el año siguiente de 95, si ántes no se completase dicha cantidad. *Real Decreto de 10 de Diciembre de 1794.*

RENTAS Reales. Véase *Contribucion, Juntas Provinciales, Montes, y Sueldos.*

RENTAS Reales. Se mandan observar los Aranceles expedidos por el Consejo de Hacienda en 6 de Junio de 1693, y 19 de Febrero de 1734, (*son los Aut. Acord. 1. y 15. lib. 9. tit. 6. de la Recop.*) por los que se arreglaron los derechos que deben llevar los Contadores y Escribanos de Rentas en el exercicio de sus respectivos encargos. *Real Resolucion comunicada en 20 de Febrero de 1783.*

RENTAS Reales. Se ha declarado repetidas veces que los Empleados en qualquiera de sus ramos están exentos de servir los Oficios de República, de alojamientos, y de toda carga y gavela concejil ó vecinal, que les ocupe ó distraiga de sus destinos y obligaciones. (Véase *Sorteo*). *Art. XXXIV. de la Instruccion de Intendentes, Real Decreto de 12 de Febrero de 68, Reales Ordenes de 30 de Enero, y 12 de Junio de 82, y Reales Ordenes de 29 de Septiembre de 87, y 6 de Diciembre de 1791.*

RENTAS Reales. No se pueda expeler á nadie de la casa que ocupa para alojar Dependientes de Rentas; pero si se tratase de nuevo arriendo, sean éstos preferidos, usando el medio legal de la tasa en caso de que sin razon, y con exceso y fraude se quiera aumentar el precio del alquiler. *Real Orden de 5 de Junio de 1793.*

REN-

RENTAS REALES Se declara que los Empleados en ellas , que no tengan haciendas y gocen únicamente de su sueldo , están exentos de todo gravamen , carga , pecho y derecho , y que solo paguen los derechos de Millones en aquellas especies que lo causan , quando el Pueblo , en que residan , se administra de cuenta de la Real Hacienda , ó por repartimiento si está encabezado , y que en su virtud las Justicias de los Pueblos del Reyno no deroguen los privilegios que les están concedidos , gravándoles con pensiones y cargas á que no están sujetos. *Real Orden de 15 de Julio de 1793.*

RESIDENCIAS de *Corregidores y Alcaldes Mayores*. = Autos literales expedidos acerca del modo de practicarlas , los quales , sin embargo de haberlos tenido varias veces á la mano , pues corren impresos con la Instruccion de Intendentes , no se habian insertado en esta Obra por lo mucho que ha variado este punto ya en la práctica , y ya con motivo de lo dispuesto en las posteriores Reales Resoluciones extratadas á las palabras *Corregidores y Intendentes* del Prontuario , á donde me remito.=

“En la Villa de Madrid á 19 de Septiembre , año de 1748, los Señores del Consejo de S. M. (*se ponen al margen*) , dixéron : Que con el motivo de haberles hecho presente los Señores Fiscales Don Pedro Colon , y Don Miguel Ric la necesidad de enmienda , que pedia la justa observancia de las Leyes , que hablan sobre las Residencias de Corregidores y Justicias del Reyno , cuyas sérias y provechosas disposiciones han llegado á ser del todo inútiles , y por otro respecto gravosas , se contempló por el Consejo pleno ser muy ciertos los daños que sin ponderacion se proponian , por quanto el medio de practicarlas se hallaba ya maliciosamente corrompido , sin que las repetidas providencias , muy de propósito discurridas , hayan podido conseguir otro efecto , que el aumentarse la malicia , para afianzar mejor los injustos intereses , dexando á los Pueblos en peor estado , y á
H los

„los agraviados sin esperanza de satisfaccion , no sien-
 „do á mucha costa por otro término: en cuya atencion,
 „reflexionando el Consejo lo grave, y delicado del asun-
 „to , lo puso en la Real inteligencia de S. M. en con-
 „sulta de 22 de Julio de este año , exponiendo la nue-
 „va forma , que juzgaba muy ventajosa , y mas segura
 „para la toma de las Residencias en adelante; y entera-
 „do S. M. de todo , se ha servido resolver , se observe,
 „y cumpla lo que se dispone , y ordena en los siete ca-
 „pítulos que se siguen:”

I. “Que no sea prorrogado Corregidor alguno en
 „el empleo , sin que ántes se le tome la residencia.”

II. “Que todos los que tuvieren Real Decreto para
 „no ser removidos sin nueva Orden de S. M. , la den
 „de tres en tres años.”

III. “Que tambien de tres en tres años la hayan
 „de dar los Gobernadores Militares , sus Tenientes , ó
 „Alcaldes Mayores , y demas Oficiales , por lo res-
 „pectivo á los cargos de Justicia , Policía y Gobier-
 „no , que se les cometen como á tales Corregidores: en-
 „tendiéndose lo mismo para con los Intendentes ; pe-
 „ro los unos , y los otros deberán continuar sin inter-
 „mision en los encargos de guerra ó Hacienda.”

IV. “Que para las Residencias de las Ciudades , y
 „Villas mas principales , vaya un Ministro Togado,
 „Oidor , ó Alcalde del Tribunal del distrito , al qual
 „acompañe el Receptor que estuviere en turno , seña-
 „lando el término conforme la poblacion , y el sala-
 „rio competente , cuya satisfaccion ha de ser de cuen-
 „ta de los que resulten culpados ; y en caso de que
 „las multas y condenaciones que á estos se impon-
 „gan , no alcancen á cubrir el gasto de los salarios , de-
 „berá éste repartirse entre los que han sido re-
 „sidienciados , aunque contra algunos no resulte cul-
 „pa por el justo modo de proceder. Y el nombramien-
 „to del Ministro Superior , se ha de despachar por
 „el Consejo en la forma ordinaria.”

V. “Que á las Ciudades cortas , Villas exímidas,

„y

„ y otras en que residen Corregidores de Letras, vayan
„ Abogados de ciencia y conciencia, elegidos por la
„ prudencia del Consejo en la misma forma, y se les
„ dará Escribano hábil para que actue, ó los permi-
„ tirá que nombren el que fuere de su satisfaccion, si no
„ hubiere estilo de que á la tal Ciudad ó Villa vaya
„ Receptor: y han de ser del propio modo señalados
„ los salarios y término, en la inteligencia de que éste
„ no se ha de prorrogar sin grave motivo.”

VI. “ Que los dueños de vasallos Eclesiásticos, ó
„ Seculares propongan precisamente de tres en tres
„ años para Juez de Residencia de todo un Estado, ó
„ Partido, un solo sugeto que sea Letrado, el qual no
„ esté domiciliado en alguno de los Pueblos adonde
„ vaya, ni sea criado, ó dependiente suyo: y para que
„ esto mejor se execute, deben dar al mismo tiempo
„ cuenta por mano del Fiscal á quien corresponda, de
„ todas las Poblaciones de que se componga el Partido,
„ para que se les prescriba el tiempo y reglas, que-
„ dando desde ahora apercibidos, de que si no lo exe-
„ cutan así dentro de dos meses despues de cumplidos
„ los empleos de vara de Alcaldes Mayores, perderán
„ por aquella vez la facultad de nombrar; y lo hará
„ el Consejo, sin perjuicio de proceder á lo demas que
„ hubiere lugar, segun la causa ó motivo.”

VII. “ Que desde aquí adelante no remitan estos
„ Jueces de Residencia los Autos originales de ella á
„ la Cámara de los dueños de vasallos, sino á las
„ Chancillerías, y Audiencias donde tocan: y vistos
„ con asistencia, ó intervencion del Fiscal, como se
„ practica en el Consejo, se mandará por el Tribunal
„ dar copias de los Capítulos, Sentencias, y preven-
„ ciones á los mismos dueños, para que les cons-
„ ten, y contribuyan por su parte á que lo manda-
„ do se observe: para lo qual se deroga la costumbre,
„ y qualquiera otra disposicion, de que los tales Au-
„ tos vayan solo al Tribunal Real del territorio en
„ los casos de apelacion; habiendo mandado S. M., que

„ el Consejo pusiese especial cuidado en que las Resi-
 „ dencias se vean con la posible brevedad. Y para que
 „ todo tenga el debido cumplimiento que requiere, se
 „ comunique la expresada Real Resolucion á las Chan-
 „ cillerías, Audiencias y Corregidores de estos Reynos,
 „ á quienes se remitan copias impresas de este Auto.
 „ Y lo señalaron.”

OTRO. “ En la Villa de Madrid á 8 de Octubre
 „ de 1748, los Señores del Consejo de S. M. (*se ponen*
 „ *al margen*), en Sala de Gobierno, para que con la
 „ debida claridad se proceda á la execucion y cum-
 „ plimiento de lo resuelto por S. M., y Auto Acor-
 „ dado de 19 de Septiembre próximo pasado, man-
 „ dáron:”

“ Lo primero : que los nuevos Corregidores que en
 „ adelante se nombraren para los Corregimientos que
 „ fueren vacando, no pasen al Pueblo de su destino
 „ hasta que se evacuen las Residencias de sus ante-
 „ cesores ; y que á este fin luego que se consulten los
 „ Corregimientos, se despachen las Residencias con los
 „ avisos que pasarán las Secretarías de la Cámara á
 „ la de su Ilustrísima, que la mandará dar á las Es-
 „ cribanías de Cámara de Gobierno del Consejo.”

“ Lo segundo: que segun la calidad del Pueblo,
 „ que se deba residenciar, elija y nombre el Señor
 „ Gobernador la persona á quien deba encargarse;
 „ ya sea Ministro de la Chancillería, ó Audiencia del
 „ Territorio, ó Abogado Juez de Letras de la apro-
 „ bacion de su Ilustrísima.”

“ Lo tercero: que el tal Ministro, ó Abogado, que
 „ así se eligiere, reasuma la Jurisdiccion Real Ordi-
 „ naria, por el tiempo que durare la Residencia; sien-
 „ do del cargo, y obligacion de la Ciudad, Villa, ó
 „ Lugar, destinar el aloxamiento correspondiente al
 „ simple cubierto.”

“ Lo quarto: que si el Juez de Residencia, nom-
 „ brado por su Ilustrísima, fuese Oidor, haya, y go-
 „ ce ocho ducados de salario al día de los que se ocu-
 „ pa-

„ pa-

„pare, con mas los de la ida y vuelta: si fuere Alcalde
„del Crimen, ó de Hijos-Dalgo, seis ducados; y si fue-
„re Abogado Juez de Letras, quatro; con mas éste, por
„vía de ayuda de costa para el carruage, y demas
„del salario, dos pesos al dia en los que ocupare de
„ida y vuelta, computándole seis leguas por cada
„dieta.”

“ Lo quinto: que el Receptor á quien por su tur-
„no tocara la Residencia, deba salir dentro de terce-
„ro dia de que se le entregue el Despacho, confor-
„me al Auto A.; y haya y goce además de los 10
„maravedís, que por el Arancel le están señalados
„tambien en cada un dia, con los de la ida y vuel-
„ta, por igual ayuda de costa, otros dos pesos de
„salario, los que gastare en el viage, al propio res-
„pecto de seis leguas al dia: y con declaracion de que
„en estos derechos no están comprehendidos los de la
„Escribanía de Cámara, Relator, y Papel Sellado,
„que separadamente deberá regular, y cobrar segun
„el Arancel.”

“ Lo sexto: que el Ministro, ó Alguacil que asis-
„tiere á la Residencia, haya y goce otros 500 ma-
„ravedís al dia de los que así se ocupare, con los de
„su ida y vuelta.”

“ Lo séptimo: que en cuenta, y parte de pago del
„Juez de Residencia, se le apliquen los salarios y
„ayudas de costa pertenecientes al Oficio de Corregi-
„dor, ó Alcalde Mayor, cuya Jurisdiccion reasumie-
„re; y si no alcanzase, lo que faltare con los derechos
„de los demas interesados, se cobre de los que resul-
„taren Reos; pero si tampoco los hubiere, los debe-
„rá repartir y cobrar de todos los Residenciados pro-
„rata de sus Oficios y cargos: bien entendido, que no
„ha de ocupar mas que los treinta dias precisos, sin
„prorrogacion, excusa, ni dilacion, por ser este tér-
„mino legal y perentorio; pasado el qual, debe cesar,
„y salir del Pueblo el Receptor.”

“ Y finalmente, que fenecida y cerrada la Resi-
„den-

„dencia, entregue las varas al Corregidor que le su-
 „cediere, y sus Tenientes; y en caso que aquel no
 „haya llegado, pasado el término, continúe el Juez
 „de Residencia en el uso y ejercicio de la Jurisdic-
 „cion, solo con el salario y ayudas de costa del Cor-
 „regimiento, despidiendo y mandando retirar al Re-
 „ceptor con los Autos, y tasacion de costas, que
 „deberá aprobar el mismo Juez, cuidando particu-
 „larmente de que no se incluyan en ella mas que los
 „salarios, ayudas de costa, y justos derechos de Cor-
 „te, que van expresados; para lo qual, ó se inserta-
 „rá en el Despacho que se le diere, ó se le entregará
 „con él Instruccion separada, que contenga esta re-
 „solucion. Y lo rubricaron.”

NOTA. “A Consulta del Consejo de 10 de Marzo
 „pasado de este año, se sirvió S. M. resolver y decla-
 „rar, que es facultativo á los dueños de vasallos el
 „despachar, ó dilatar las Residencias pasados los tres
 „años; sobre cuyo particular les haga el Consejo el
 „especial encargo que corresponde á sus conciencias,
 „no viniendo S. M. en que hayan de ser Letrados los
 „Jueces de Residencia que nombren los dueños de va-
 „sallos: mandando que se les encargue muy especial-
 „mente, procuren nombrar para estas Comisiones su-
 „getos de la mayor integridad y zelo, sin impedirles
 „el que nombren para ellas criados, ó dependientes,
 „con tal que concurren en los que destinaren las ex-
 „presadas calidades: habiendo declarado S. M., que
 „solo en el caso de solicitar los referidos dueños de
 „vasallos Provision auxiliatoria del Consejo, Chanci-
 „llerías, ó Audiencias han de estar precisados á dar
 „cuenta del Juez de Residencia que nombren, y de los
 „Lugares en que la han de tomar: ordenando tam-
 „bien S. M. que los Procesos de las Residencias va-
 „yan como hasta ahora á las Cámaras de los due-
 „ños de vasallos.” *Resolucion de S. M. de 10 de Mar-
 „zo, y Autos Acordados del Consejo de 19 de Septiem-
 „bre, y 8 de Octubre de 1748.*

RETENCION. Todos los privilegios concedidos por el Archi-Duque Cárlos en tiempo de su intruso dominio en estos Reynos, son nulos y de ningun valor por defecto del concedente, que no tenia facultades para expedirlos; y como tales se retienen en la Cámara. *Acuerdo de este Tribunal de 21 de Agosto de 1773.*

S

SALITREROS. Véase *Fábricas de Salitre.*

SECRETARIA de la Real Junta de Facultades de Viudedades. Se tenga y denomine por de la clase, grado, y honor que las de los Reales Consejos, y Tribunales superiores, y se dé á sus Secretarios el mismo tratamiento, honor y estimacion que á los de dichos Consejos y Tribunales. *Resolucion de Septiembre de 1795.*

SEDA. Se han dado varias providencias oportunas para facilitar el mayor fomento de la cria de la Seda, y de sus manufacturas en el Reyno de Granada, las quales no se insertan por ser particulares á esta Providencia. Las mas principales están comprehendidas en el Real Decreto de 24 de Julio de 76, y su *Real Declaracion comunicada en 23 de Febrero de 1782.*

SENTENCIADOS. Véase *Presidios.*

SENTENCIAS. La Real Pragmática de 18 de Abril de 92, que autoriza al Consejo de las Ordenes para rever en grado de suplicacion sus sentencias, ha de entenderse sin perjuicio de introducir los que se sintieren agraviados de ellas, los recursos de injusticia notoria, los quales deben terminarse con arreglo á las Leyes, y Autos Acordados en el Consejo de Castilla, á fin de que no sean de peor condicion los vasallos de aquel territorio, privándoles de este beneficio y recurso extraordinario del amparo y proteccion Real. *Real Cédula de 6 de Marzo de 1795.*

SERVICIO ordinario y extraordinario extinguido. Véase *Contribucion.* SI-

SISAS ó Arbitrios. Véase Contrabandos.

SOBRESCRITOS. Véase Pliegos de Oficio.

SORTEO. Los Alcaldes de Casa y Corte, Tenientes de Villa, y Justicias de los Pueblos inmediatos á Madrid, zelen con la mayor atencion los forasteros que se introduzcan en las temporadas de Sorteos, para descubrir y arrestar los prófugos que se refugiaren en ellos; entendiéndose en caso de aprehender alguno, con la Justicia del Pueblo de su naturaleza, ó Junta de Agravios de la Provincia, para la imposicion de la pena de la Ordenanza: al mismo tiempo se hagan en Madrid, y demas Pueblos exéntos de Quintas, las Levas de gente ociosa, á fin de que con esta providencia no hallen en parte alguna abrigo los prófugos, que les substraiga del servicio Militar en perjuicio de los demas vasallos contribuyentes. *Real Decreto de 11 de Septiembre de ... 1773.*

SORTEO. " Los Alcaldes de Casa y Corte, ni otros "Jueces de Madrid, y Pueblos del contorno, donde "no hay Sorteo para el reemplazo del Ejército, no admitan ni reciban con pretexto alguno informaciones á "pedimento de parte, en que directa é indirectamente "se trate de probar domicilio en los referidos Pueblos, "ni otras excepciones para eximirse de la suerte que "les haya tocado ó pueda caberles en otros; y solo "autoricen tales informaciones quando sean legítimamente interpelados por requisitorias de la Justicia "del Pueblo donde se haga el Sorteo, ó de la Junta "de la Provincia, á quienes corresponde verificar las "excepciones alegadas en el acto del Sorteo." *Real Decreto de 9 de Octubre de 1773.*

SORTEOS. Los Mozos que tengan hermanos sirviendo en clase de voluntarios en alguno de los Cuerpos del Ejército, deben gozar de exención mientras el hermano se mantenga en el servicio; pero de ningún modo la gozan los que le tienen en clase de fusileros de los Cuerpos de Milicias Provinciales, aun estando en campaña: á los criadores de Yeguas se les guar-

guarden las exenciones que se les concedió por la Real Cédula de 8 de Septiembre de 1789. *Real Orden de 29 de Mayo de* 1794.

SORTEO. La exención concedida á los Operarios de las Fábricas de Plomo de Linares por Real Decreto de 72, y la Adicional de 73, comprehende por identidad de sus trabajos y utilidad á los de iguales clases de las del Reyno de Granada, Murcia, y Principado de Cataluña, y para su observancia se pase á las Justicias á principio de cada año lista de los Operarios exentos, como está prevenido, y se hace en Linares. *Real Orden comunicada en 30 de Julio de . . .* 1794.

SORTEOS. " Mediante que los Oficiales temporeros no son verdaderos Dependientes de Rentas, " sino unos meros escribientes, que se buscan para trabajos extraordinarios, que evacuados concluye su " ocupacion, y el sueldo que se les señaló, se entienden las exenciones de Levas, Quintas, y Milicias, " de que trata la Real Orden de 13 de Noviembre último, con los Dependientes de Rentas, que tienen " en ellas plaza y sueldo fixos, ya sean de Oficinas, " ya de Fieldades ó Resguardos: tambien se entiendan " con los Oficiales agregados con sueldo fixo á las Oficinas de Rentas ó de Real Hacienda, por haberse " encabezado los Pueblos en que ántes servian, ó por " otro motivo; pero no se entienden las de Quintas y " Milicias con los temporeros que se ponen y pagan " por solo el tiempo preciso que trabajan en las Oficinas de la Real Hacienda, donde se les llama para " algun trabajo extraordinario, y debe cesar su ocupacion y costo inmediatamente que se concluye el trabajo para que fuéron llamados::: Tampoco se entienden con los Oficiales entretenidos sin sueldo de dichas Contadurías, ni otras Oficinas Reales, y solo " sí debe entenderse con estos y los temporeros la " exención de Levas, miéntras estén verdaderamente " ocupados á satisfaccion de los Xefes de las Oficinas " á que se hallen destinados, pues en tales circuns-

„tancias no pueden ser tenidos por vagos ó mal entre-
 „tenidos, á ménos de que su conducta fuera de las
 „Oficinas contenga otros defectos por los quales deban
 „ser comprendidos en ella.” (Véase *Rentas Reales*).

Circular de 12 de Agosto de 1794.

SORTEO. Continuando la guerra con la Francia,
 y la necesidad de reemplazar los Exércitos que se ha-
 bían disminuido en la entrega de varias Plazas de
 nuestras Fronteras, resolvió S. M. “le contribuyan
 „con un hombre cada cincuenta vecinos de los Pue-
 „blos de la Provincia de N. habiendo preferido su
 „Real piedad este medio como mas suave, y ménos
 „gravoso que el de la Quinta. Para hacerlo aun mas
 „tolerable, y atender á la agricultura que tanto in-
 „teresa á la felicidad de los Pueblos, dexa S. M. al
 „arbitrio de cada uno, el que lo presente de la cla-
 „se de voluntario, ó el que se considere ménos útil,
 „ó buscado á expensas de los contribuyentes á este
 „servicio, siendo sugeto conocido, y de quien se
 „tenga seguridad de no ser desertor del Exército y
 „Marina, Presidios y Arsenales, ó perseguido por las
 „Justicias por robo ú otro delito de gravedad, baxo
 „la responsabilidad de quedar el Pueblo que lo pre-
 „sente (si resultase despues con alguna de estas
 „circunstancias) obligado á poner otro inmediatamen-
 „te en su lugar. Serán obligados á este servicio, ex-
 „ceptuando los nobles, todos aquellos que por la Or-
 „denanza de Remplazos del año de 70, y su Adicio-
 „nal de 73, ó por qualquiera otra Real determina-
 „cion se consideraban exéntos, sin perjuicio de las
 „exênciones acordadas, que quedarán en su fuerza
 „y vigor para lo sucesivo. Si en algun Pueblo se apli-
 „case para su contingente alguno que se considere de
 „la clase de vago, deberá hacerse por informe del Cura
 „Párroco, y dos personas mas de integridad que lo
 „califiquen de tal, sin oírle ni proceder á otra formali-
 „dad de proceso, ni admitirle recurso alguno. En aque-
 „llos Pueblos que no se realizare este servicio en el
 „tér-

»término de 15 dias contados desde el recibo de la
»Orden, se procederá á verificarlo por sorteo y quin-
»ta en la forma acostumbrada , incluyendo en ella á
»todos los exceptuados , menos los Nobles , y arre-
»glándose para el recibo , aprobacion , conduccion y
»destino de los remplazos al método que se ha ob-
»servado en el anterior. Si tocara la suerte á alguno
»de los exceptuados , deberá servir por todo el tiem-
»po que dure la guerra , y lo mismo si fuere Cur-
»sante en alguna de las Universidades , y se le con-
»tarán los años que sirva como ganados en ella , su-
»jetándose á nuevo exámen. Si hubiere algun Pueblo
»de tan corto vecindario que no pueda dar el mozo
»ó mozos que le corresponda , ó le haya de ser muy
»gravoso el aprontarlos , deberá V. E. incluirle con
»otro donde haya mas número para que se haga en-
»tre los dos este servicio." *Real Orden de 9 de Febre-
ro de* 1795.

SORTEO. »En declaracion de la anterior, resol-
»vió S. M. que los Clérigos de Menores ó Tonsura-
»dos que tengan los requisitos que pide el Santo
»Concilio de Trento , y sé recomiendan por la Ins-
»trucccion del Señor Felipe II, y los Colegiales de los
»Seminarios Conciliares aunque existan en ellos á
»expensas propias contribuyendo al Colegio con la
»quòta establecida , deben considerarse exèntos de
»este servicio."

»Tampoco han de incluirse en él los cabezas de
»familia , mozos solteros de casa abierta , hijos ó hi-
»jastros únicos de padres de 60 años , impedidos, los
»de viudas que libren su preciso sustento en ellos , á
»menos que tuvieren otro hijo entrado en los 17 , ni
»los mozos solteros , que no teniendo padre ni ma-
»dre , viven con una ó mas hermanas solteras , ó con
»hermanos menores , y los mantienen de su trabajo."

»Han de gozar de la misma exèncion todos los
»Dependientes de Rentas que tienen plazas y sueldos
»fijos , los Fabricantes de pólvora y los Salitreros que

„tengan título formal de tales, y cumplan con la en-
 „trega de los Salitres á que se hallen obligados.”

„No quiere el Rey innovar las exênciones que se
 „conceden por los Art. XVIII y XX de la Ordenan-
 „za, y XII y XXIX de su Adicional á los que sirven
 „empleos de República, y á los Curiales; pero ha
 „declarado al mismo tiempo que ninguno la debe
 „gozar á título de Oficial ó Escribiente de los Pro-
 „curadores y Escribanos de los Consejos, Chancille-
 „rías, Audiencias, de Ayuntamientos, de Número y
 „de Provincia de las Ciudades, Villas, y Lugares del
 „Reyno, respecto de que para este servicio son igual-
 „mente á propósito los de corta talla, los que tienen
 „algun defecto corporal, los casados y los nobles.”

„Han de considerarse exêntos los mozos solteros
 „empleados en Fábricas de Sedas, Lanas, Algodon,
 „en las Guarderías de yeguas, y cuidado de caba-
 „llos padres, y los que tienen hecha contrata para
 „las Fábricas, los que habiendo servido en el Exér-
 „cito hayan obtenido su buena licencia; pero no el
 „hermano del que sirve actualmente, á no ser hijo
 „único.”

„Por lo respectivo á las Universidades quiere S.
 „M. se consideren unos cuerpos separados para este
 „servicio, incluyendo en él á todos los Cursantes, y
 „los que despues de graduados hacen oposicion á sus
 „Cátedras, señalando los Intendentes la qüota de hom-
 „bres que corresponda al número de Estudiantes,
 „computando cada quatro por un vecino.”

„Aunque la Ordenanza del año de 70 señala la
 „edad de 17 á 36 años, ha mandado S. M. se en-
 „tienda de 16 á 40 para alivio de los Pueblos: que
 „en aquellos donde no haya Mozos de la talla que
 „aquella señala para llenar el número de su contin-
 „gente, se les dispense media pulgada.”

„Finalmente ha declarado S. M. que aquellos mo-
 „zos á quienes tocó la suerte en el remplazo ante-
 „rior, y pusieron substitutos que sirvieran en su lu-
 „gar,

„gar , deben ser incluidos en el actual , respecto de
„que aceptaron la gracia con esta condicion ; y ha
„prohibido á los que salgan quintos ahora poner se-
„mejantes substitutos por los inconvenientes que se
„han experimentado.”

„A los Marineros que se hallan matriculados pa-
„ra el servicio de las Reales Esquadras , es la vo-
„luntad de S. M. se les guarde la exención que les
„está concedida por la Real Cédula de 14 de Mayo
„de 1775.” *Real Resolucion de 20 de Marzo de* 1795.

„SORTEOS. Con motivo del Real Decreto de 9
„de Febrero y á consulta del Supremo Consejo de la
„Guerra , S. M. resolvió : que el Consejo conozca co-
„mo hasta aquí del nudo hecho de la aplicacion de
„vagos : que tengan igual destino los mal entrete-
„nidos , baxo las precauciones que juzgue oportunas
„para evitar abusos en su aplicacion ; y que se pon-
„gan en libertad los destinados por solo el concepto
„de menos útiles.” *Real Orden de 16 de Julio de* 1795.

SORTEOS. Publicada la antecedente Real Deter-
minacion en dicho Supremo Consejo acordó su cum-
plimiento , y “que todo el que no siendo vago se
„aplique en la clase de mal entretenido , se califique
„esta qualidad con los informes del Cura Párroco ,
„dos testigos fidedignos , y de la Justicia , expresán-
„dose en ellos su calidad y destino ó modo de vi-
„vir , los hechos por donde se venga en conoci-
„miento del hábito vicioso que lo constituye mal en-
„tretenido , y las diligencias que para su correccion
„haya hecho la Justicia : todo lo qual se remitirá
„al Consejo para su aprobacion ántes de executarse
„la aplicacion : y para que no se detenga el servi-
„cio , ni sea necesario repetir sorteos , se le sacará
„substituto.” *Circular á los Capitanes Generales de
Provincia de 24 de Julio de* 1795.

SORTEOS. Las partes que sin haber apelado an-
te las Juntas Provinciales en materia de sorteos , ó
que habiendo apelado han escogido en sus recursos
la

la vía de Gobierno, no deben ser oídas en la Sala de Justicia, sino en el caso en que la de Gobierno lo estime conveniente por lo complicado del asunto, y demas circunstancias; pero acudiendo á la de Gobierno en forma contenciosa, remítase á la de Justicia, traigan ó no testimonio de apelacion. *Acuerdo del Consejo pleno de Guerra de 13 de Agosto de 1795.*

SORTEOS. *Real Orden literal.* Con fecha de 15 de Octubre último comuniqué á los Inspectores Generales la Real Orden siguiente: =

»Habiendo cesado con el beneficio de la paz el
 »motivo que movió el ánimo del Rey á mandar sus-
 »pender la concesion de licencias á los Soldados cum-
 »plidos; ha resuelto S. M. se expidan desde luego á
 »todos aquellos que (además de los que hallándose
 »sirviendo ántes de la referida providencia tienen ex-
 »tinguido el tiempo de su empeño) se presentaron
 »voluntariamente para servir durante la última guer-
 »ra; ya fuese en virtud de las Circulares expedidas
 »para este efecto por el Señor Príncipe de la Paz, ó
 »del Real Decreto de 18 de Marzo de 1794, en que
 »se determinó la primera contribucion de 40^{os} hom-
 »bres para el refuerzo de los Exércitos; como igual-
 »mente á los Cursantes en Universidades, y á los que
 »debiendo ser exônerados de la quinta, segun la Or-
 »denanza de remplazos de 1770, su Adicional de 73,
 »ó por qualquiera otra Real Determinacion, se han
 »mandado incluir en la segunda contribucion, ó rem-
 »plazo de un hombre por cada 50 vecinos, con ar-
 »reglo á la Real Orden de 9 de Febrero del presen-
 »te año para que sirviesen durante la misma guerra."

»Tambièn deben ser licenciados los que sin ha-
 »berse comprehendido en las dos referidas contribu-
 »ciones, como parte de ellas, fueron sentenciados á
 »las armas por los Tribunales, y Justicias, con se-
 »ñalamiento del expresado tiempo de la guerra; y los
 »Desertores de Marina, que indultados por S. M. han
 »sido destinados al Exército con la propia circunstan-
 »cia."

Pe-

„Pero no deben considerarse cumplidos, ni licenciarse por ahora á los que en el primer remplazo de los 402 hombres del año anterior, y en el segundo del presente año hubiesen sido quintados por suerte. Tampoco á los substitutos admitidos en el primero, ni á los vagos ó menos útiles, que los Pueblos aplicaron en el segundo á cuenta de sus respectivos contingentes, todos los quales deberán servir el tiempo de ocho años, contados desde el día de su suerte, ó destino, con arreglo á la Ordenanza de remplazos, baxo de cuya regla deberán igualmente ser considerados los Quintos y Substitutos admitidos ántes de la Real Orden de 18 de Agosto de 1794, que determinó el tiempo del servicio de los de esta clase. Y finalmente deberán continuar hasta cumplir sus empeños todos aquellos voluntarios que se hubiesen alistado por mas tiempo que el de la duracion de la guerra.”

Lo traslado á V. S. de órden de S. M. para inteligencia y gobierno del Consejo, y en respuesta de su acordada de 16 del presente mes: Dios guarde á V. S. muchos años. San Lorenzo 17 de Noviembre de 1795. El Conde del Campo de Alange. = Señor Secretario interino del Consejo de Guerra = 17 de *Noviembre de* 1795.

SORTEOS. „El Rey se ha enterado de la representacion de V. E. de 26 proximo anterior, y ha tenido á bien autorizar á la Junta de Agravios de ese Reyno, para que si en alguno de los Sorteados en el presente remplazo del Ejército concurren motivos verdaderos de mucha gravedad y urgencia para no separarse de su casa, ú otras causas del bien público, le permita poner en su lugar un hombre de las calidades necesarias, con arreglo á la Real Orden de 15 de Marzo de 75.” *Real Orden dirigida al Capitan General de Valencia en 20 de Noviembre, y comunicada al Consejo en el mismo de* 1795.

= Aunque la antecedente Real Orden es particular

á la Capitanía General de Valencia, ha parecido que no debia omitirse, como se hace con otras igualmente expedidas en singulares casos. =

SORTEO. Véase *Fábricas de Salitre*.

SUBSIDIO. Por via de tal y por una vez se exijan del Estado Eclesiástico Secular y Regular de España é Islas adyacentes 36 millones de reales, la mitad en el próximo mes de Abril, y la otra mitad en el de Septiembre, con aplicacion á los gastos de la guerra. Se repartirán por el método de la recaudacion del Subsidio: y por el mismo y en la misma forma contribuirá el Estado Eclesiástico Secular y Regular de Indias con 30 millones de reales con igual aplicacion, corriendo todo por mano y direccion del Comisario General de Cruzada. *Real Decreto (á consecuencia del Breve de Su Santidad de 7 de Enero) de 25 de Febrero de 1795.*

SUBSTITUTOS. Véase *Sorteos*.

SUELDOS. Desde 1.º de Diciembre de este año se descuenta la tercera parte del suyo á todas las personas empleadas en el Real Servicio, que obtengan alguna Dignidad, Beneficio, ó Prebenda Eclesiástica correspondiente; de las asignaciones que tienen algunos Ministros ó personas empleadas, por las Comisiones que desempeñan, teniendo otros empleos de dotacion fija; y de las pensiones, ayudas de costa y gratificaciones personales que qualesquiera personas disfrutan ademas de sus sueldos ó asignaciones, por los empleos que han obtenido, ú obtienen. Estos descuentos se entienden por el tiempo mismo señalado para el quatro por ciento de los Sueldos, y de sola la cantidad líquida de dichas comisiones, gratificaciones, pensiones y ayudas de costa, en los casos que parte de ellas se destine á gastos indispensables, ó anexos á los encargos por que están concedidas. *Real Decreto de 30 de Noviembre de 1794.*

SUELDOS. "El descuento en los sueldos, pensiones, consignaciones, y ayudas de costa que pre-

"vie-

„viene el Real Decreto antecedente, debe ser de la
„tercera parte, segun en él se manifiesta; pero sin
„cargar además por su respectivo importe á los inte-
„resados el quatro por ciento, establecido por el De-
„creto de 17 de Agosto anterior.” *Real Orden de 24
de Enero de* 1795.

SUELDO. Habiendo cesado la guerra, resuelve S.
M. para alivio de aquellos empleados que aun gozan-
do de mas de un sueldo, apenas pueden vivir por su
cortedad comparada con la carestía de los tiempos,
que todos los que con varios sueldos, ó con suel-
do, pension, gratificacion, ayuda de costa, ó qual-
quiera otro señalamiento no lleguen á exceder de la
suma de 800 ducados, disfruten todo su goze sin des-
cuento alguno desde 1.º de Octubre siguiente sin em-
bargo de lo prevenido en el Real Decreto de 29 de
Agosto de 94: á los que por sus diferentes gozes
tengan mas de los 800 ducados, se les descontará con-
forme á él el quatro por ciento, con tal que hecho
aquel descuento les quede libre dicha dotacion, pues
de lo contrario solo se les retendrá la parte en que
excedan de ella; y finalmente á los que restablecidos
en el goce de dos ó mas sueldos componentes 800 du-
cados, les quedase todavia alguna de aquellas pen-
siones, gratificaciones ó ayudas de costa sujetas al
descuento de la tercera parte establecido por el an-
terior Decreto, se les continúe descontando por ahora
como hasta aqui. *Real Decreto de 20 de Septiembre de.* 1795.

SUPERINTENDENCIA *general de la Real Ha-
cienda.* Quede desde hoy reunida á la Secretaría de
Estado y del Despacho Universal de este Departam-
to, observándose la uniformidad que está resuel-
ta: en su consēquencia se suprime la Secretaría de
la Superintendencia General de Hacienda ó Rentas, y
se manda que queden solo los Individuos precisos para
la Secretaría de la Presidencia de Hacienda que de-
be permanecer al lado del Gobernador de su Conse-
jo, dándose á los demas sujetos que sirven actual-

74 T *Continuacion al Prontuario*
 mente en dicha Oficina los destinos mas análogos y
 conformes á sus circunstancias y servicios. *Real De-*
creto de 28 de Febrero de 1795.

T

TABACO. A fin de aumentar los ingresos del Era-
 rio particularmente los de las Rentas sobre que como
 especial hipoteca se han impuesto y deben imponer
 los crecidos capitales que se necesitan para la actual
 guerra ; desde luego y mientras duren las precisas
 circunstancias , se aumenta el precio del tabaco rapé
 hasta 40 reales vellon por libra, y el de las otras cla-
 ses hasta 48. *Real Decreto de 10 de Diciembre de 1794.*

TEMPORALIDADES. Para su direccion y de-
 mas necesario á llevar á efecto lo resuelto en este
 asunto se nombra al actual Gobernador del Consejo
 con las mismas facultades que tuvo su antecesor.
Real Cédula de 25 de Febrero de 1795.

TEXIDOS. Véase *Fábricas.*

TRATADO de paz con la *Francia.* Véase *Extran-*
geros.

V

VACANTES. S. M. ha mandado varias veces á
 la Cámara que en las que ocurran de los Obispa-
 dos y Arzobispados le consulte y proponga sugetos
 para ellos sin dilacion. *Reales Ordenes de 10 de Oc-*
tubre de 1748, 15 de Septiembre de 1775, y 11 de Ene-
ro de 1780.

VACANTES. Véase *Vales Reales.*

VAGOS. Véase *Sorteos.*

VAGOS. En la de esta fecha se declaran por ta-
 les = "El que sin oficio, ni beneficio, hacienda, ó ren-
 ,, ta vive, sin saberse de que le venga la subsisten-
 ,, cia por medios lícitos y honestos. El que teniendo
 al-

„algun patrimonio , ó emolumento , ó siendo hijo de
„familia , no se le conoce otro empleo que el de ca-
„sas de juego , compañías mal opinadas , freqüencia
„de parages sospechosos, y ninguna demonstracion de
„emprender destino en su esfera. El que vigoroso,
„sano y robusto en edad , y aun con lesion que no le
„impida exercer algun oficio, anda de puerta en puer-
„ta pidiendo limosna. El soldado invalido, que tienien-
„do sueldo de tal , anda pidiendo limosna: porque
„éste con lo que le está consignado en su destino pue-
„de vivir , como lo executan los que no se separan
„de él. El hijo de familias , que mal inclinado , no
„sirve en su casa , y en el pueblo de otra cosa que
„de escandalizar con la poca reverencia , ú obediencia
„á sus Padres , y con el exercicio de las malas
„costumbres , sin propension , ó aplicacion á la car-
„rera que le ponen. El que andubiere distraido por
„amancebamiento , juego ó embriaguez. El que sos-
„tenido de la reputacion de su casa , del poder ó re-
„presentacion de su persona , ó las de sus Padres ó
„parientes , no venera como se debe á la Justicia , y
„busca las ocasiones de hacer ver que no la teme,
„disponiendo rondas , músicas , bayles , en los tiem-
„pos , y modo que la costumbre permitida no auto-
„riza , y son regulares para la honesta recreacion. El
„que trae armas prohibidas en edad en que no pue-
„den aplicarseles las penas impuestas por las leyes y
„Pragmáticas á los que las usan. El que teniendo ofi-
„cio no le exerce lo mas del año , sin motivo justo
„para no exercerlo. El que con pretexto de jornale-
„ro , si trabaja un dia , lo dexa de hacer muchos , y el
„tiempo que habia de ocuparse en las labores del cam-
„po , ó recoleccion de frutos , lo gasta en la ociosidad,
„sin aplicacion á los muchos modos de ayudarse que
„tiene , aun en el que por las muchas aguas, nieves , ó
„poca sazón de las tierras , y frutos no puede traba-
„jar en ellas , haciéndolo en su casa en muchas ma-
„nufacturas de cáñamo , junco , esparto , y otros gé-

„neros que toda la gente del campo entiende. El que
 „sin visible motivo da mala vida á su muger con es-
 „cándalo en el pueblo. Los muchachos que siendo fo-
 „rasteros en los pueblos , andan en ellos profugos sin
 „destino. Los muchachos naturales de los pueblos , que
 „no tienen otro exercicio que el de pedir limosna ; ya
 „sea por haber quedado huérfanos , ó ya porque el
 „ímpio descuido de los padres los abandona á este
 „modo de vida , en la que creciendo sin crianza , su-
 „jecion , ni oficio , por lo regular se pierden , quan-
 „do la razon mal exercitada les enseña el camino de
 „la ociosidad voluntaria. Los que no tienen otro exer-
 „cicio que el de gayteros , bolycheros , y saltimban-
 „cos ; porque estos entretenimientos son permitidos
 „solamente en los que vivan de otro oficio ó exercicio.
 „Los que andan de pueblo en pueblo con máquinas
 „Reales , linternas mágicas , perros , y otros animales
 „adiestrados , como las marmotinas , ó gatos que las
 „imitan , con que aseguran su subsistencia , feriendo
 „sus habilidades y las de los instrumentos que llevan,
 „al dinero de los que quieren verlas , y al perjuicio de
 „las medicinas que con este pretexto venden , ha-
 „ciendo creer que son remedios aprobados para to-
 „das enfermedades. Los que andan de unos pueblos
 „á otros con mesas de turron , melcochas , cañas dul-
 „ces , y otras golosinas , que no valiendo todas ellas
 „lo que necesita el vendedor para mantenerse ocho
 „dias , sirven de inclinar á los muchachos á quitar de
 „sus casas lo que pueden para comprarlas ; porque
 „los tales vendedores toman todo quanto les dan en
 „cambio.” = Sin embargo de que la mayor parte de
 „los expresados están tambien declarados por vagos en
 „la Ordenanza , el no estarlo con tanta expresion ha
 „dado motivo á insertar esta *Real Orden de 30 de Abril*
 „de 1745.

VALES Reales. No se admitan en las Tesorerías
 de Rentas villetes , ni letras para el pago de Tribu-
 tos Reales , como no sea quando los entreguen los pri-
 me-

meros contribuyentes á cuenta de sus respectivos adeudos. *Reales Ordenes de 5 y 19 de Octubre de* 1782.

VALES Reales. Conforme al Breve de su Santidad de 7 de Enero de este año, los productos de las vacantes de todas las Dignidades, Prebendas y Beneficios Eclesiásticos de qualquiera denominacion, que por derecho ó indulto sean del Real Patronato y Presentacion, se apliquen en lo succesivo al fondo de amortizacion. Se encarga su recaudacion al cuidado del Comisario general de Espolios y Vacantes, valiéndose para ello de la Oficina y Dependientes de este ramo. *Real Decreto de 25 de Febrero de* 1795.

VALES Reales. Se crean treinta millones de pesos en Vales Reales, en esta forma: veinte y un millones en Vales de 150, y los nueve restantes en Vales de 600: unos y otros empezarán á correr desde el 15 de Marzo del presente año, desde el N.º 223@501 hasta el de 378@500, ambos inclusive, con el mismo interes de quatro por ciento al año, y baxo las mismas reglas que los demas. Se renovarán desde el 1.º de Febrero hasta 15 de Marzo del año próximo y succesivos, contándose sus intereses desde el 15 de Marzo hasta 10 de igual mes del siguiente año. *Real Cédula de 4 de Marzo de* 1795.

VALES Reales. Siendo éstos una verdadera imagen de las letras de Cambio, de cuyos caracteres y circunstancias se revisten, representando como ellas un valor determinado, con plazo fixo, negociables por medio de endosos, ya sea en pago de deudas de Mercaderías, letras de Cambio por via de descuento ó negociacion, con interes ó sin él, ó por qualquiera otro contrato lícito y permitido; y para cortar de raíz los perjuicios que pueden resultar á los poseedores de Vales Reales adquiridos con justo título, y el mal nombre que puede imputarse á los Vales, entorpeciendo su circulacion, manda S. M. que en qualquiera litigio acerca de la pertenencia de Vales Reales, se oiga á las partes interesadas breve y sumariamente, y de-

decida el asunto conforme á la práctica universal del Comercio en las diferencias sobre Letras de Cambio.

Real Cédula de 10 de Junio de..... 1795.

VALES Reales. Se hace saber de Orden de S. M. que se han falsificado algunos de á 300 pesos de la creacion de 1.º de Febrero en la plaza y Comercio de Cádiz, á fin de que se aseguren y certifiquen los vasallos de la legitimidad de los que hayan de recibir, teniendo presente que los falsificados parece que están impresos en papel, que en cada una de sus hojas ó medios pliegos tiene por marca un Navío, y en la hoja de la Estampa la señal siguiente N.º 1.º, y mas abaxo entre dos líneas diferentes letras, cuya conexión no se distingue completamente, á diferencia de los verdaderos y legítimos, los quales á mas de otras precauciones reservadas están estampados en papel labrado y fabricado para este solo servicio, el qual en cada uno de los medios pliegos tiene por marca ó cifra dos CC enlazadas ó contrapuestas con una V y una A en su centro y otros adornos. Se recuerda el cumplimiento de los capítulos 7 y 11 de la Cédula de 20 de Septiembre de 1780, y el 5 de la de 9 de Abril de 84. *Así se anunció en la Gaceta del 10 de Julio de..... 1795.*

VALES Reales. Los Beneficios y Prebendas comprehendidos en el Real Decreto antecedente deberán estar vacantes un año por lo menos, y si por S. M. se proveyese alguno ántes de este tiempo, no se librarán en la Cámara los títulos, ni se posesionará al agraciado hasta haberse cumplido dicho término. *Real Decreto de 2 de Agosto de..... 1795.*

VALES Reales. "Exigiendo el buen orden y el cumplimiento de las benéficas intenciones del Rey, que
"las extinciones se executen por medio del fondo de
"amortizacion creado con este único fin; ha resuelto
"S. M. en su Real Orden de 15 de Julio antecedente que suspendiéndose la cancelacion prevenida por
"la Circular de Julio de 91, de los Vales que no se

"pre-

„presenten en tiempo hábil , se proceda á la renova-
„cion de ellos , entregando á los dueños morosos los
„nuevos renovados , con expresion de los ménos inte-
„reses que devenguen , pues estos se han de contar des-
„de el dia de la presentacion en adelante , segun lo
„establecido en la Real Cédula de 9 de Abril de 1784,
„cuya disposicion se ha de observar inviolablemente.”

Anuncio de la Gaceta de Madrid de 11 de Agosto de . 1795.

VALES Reales. — “Con el preciso é invariable des-
„tino de extinguir los Vales Reales , se imponga y exi-
„ja un quince por ciento de todos los bienes raíces y
„derechos reales que de aqui en adelante adquieran
„las manos muertas en todos los Reynos de Castilla y
„Leon , y demás de mis Dominios en que no se halla
„establecida la ley de amortizacion por qualquiera
„título lucrativo ú oneroso , por testamento ó qual-
„quiera última voluntad , ó acto entre vivos , debien-
„do esta mi disposicion considerarse como un corto
„resarcimiento de la pérdida de los Reales derechos
„en las ventas ó permutas que dexan de hacerse por
„tales adquisiciones , y como una pequeña recompen-
„sa del perjuicio que padece el público en la cesacion
„del Comercio de los bienes que paran en este desti-
„no. Los foros ó enfiteusis , las ventas judiciales y á
„carta de gracia , ó con pacto de *retro* , que se hagan
„en favor de manos muertas , las permutas ó cam-
„bios , las cargas ó pensiones sobre determinados bie-
„nes de Legos , y los bienes con que se funden Ca-
„pellanías Eclesiásticas ó Laicales perpetuas ó amo-
„vibles á voluntad , todos quedarán sujetos á esta con-
„tribucion : pues por todos se excluyen del Comer-
„cio temporal ó perpetuamente los bienes ó parte de
„ellos ; y solo se exceptuarán por ahora de satisfacer-
„la los capitales que impongan los cuerpos Eclesiás-
„ticos , ó manos muertas sobre mis Rentas , ó que se
„empleen en Vales Reales , declarando , como decla-
„ro , para quitar todo motivo de duda , que para el
„efecto de esta contribucion se entiendan por manos
„muer-

„ muertas los Seminarios Conciliares , casas de Ense-
„ ñanza , Hospicios , y toda fundacion piadosa que no
„ esté inmediatamente baxo mi Soberana proteccion,
„ ó cuyos bienes se gobiernen y administren por Co-
„ munidad ó persona Eclesiástica. Este derecho de
„ quince por ciento le pagará precisamente la Comu-
„ nidad ó mano muerta que adquiriera , y se deducirá
„ del importe de los bienes en que se estimen por el
„ contrato entre las partes , ó en defecto de él por
„ el que les dé un perito por parte de mi Real Ha-
„ cienda , que nombrará el Intendente respectivo , ó
„ su Delegado ; pero si fuese la pension en dinero ó
„ frutos , se entenderá capital para la deduccion del
„ impuesto , lo que corresponda al tres por ciento de
„ la pension. Para que este arbitrio tenga el mas efec-
„ tivo cumplimiento con el menor perjuicio de los que
„ le deben satisfacer , ordeno , que en el término pre-
„ ciso de un mes (que no se prorrogará por ningun
„ caso) se tome la razon de todos los contratos , fun-
„ daciones é imposiciones , de que se ha hecho men-
„ cion , en las Contadurías de Ejército de las Provin-
„ cias , y en las Ciudades cabezas de Partido , por las
„ personas que los Intendentes señalen , y que al tiem-
„ po de ella se pague el importe del quince por cien-
„ to ; en el concepto de que sin estos requisitos , esto
„ es , sin la certificacion correspondiente de la toma
„ de razon , y del pago no ha de poder producir efecto
„ alguno en juicio ni fuera de él el instrumento respec-
„ tivo , por declarar , como declaro , estas circunstancias ,
„ qüalidad esencial de su valor: Y á fin de que esto se ve-
„ rifique sin gravar á las partes , y con toda brevedad ,
„ el Contador de Intendencia pondrá á continuacion
„ del original ó primera copia del Instrumento , que
„ es la que se ha de presentar para este caso , la cer-
„ tificacion de la toma de razon , y pago de la pension
„ que corresponda , quedando á cargo del Escribano
„ originario el advertir á las partes de esta obliga-
„ cion , y del tiempo en que deban cumplirla , y no
„ lle-

„llevándose derechos algunos en las Oficinas Reales
 „por esta diligencia. La exacción y entrega de este
 „derecho tendrá lugar no solo en las Tesorerías de
 „Exército, sino tambien en las de Provincia y demas
 „Ciudades cabezas de Partido donde las haya de mis
 „Rentas, para que con mayor prontitud y comodi-
 „dad pueda hacerse su pago, el qual, verificado de
 „este modo, y tomando el correspondiente resguar-
 „do del Tesorero autorizado para recibir su impor-
 „te, cuidarán las partes de pasarlo á mi Tesorero ge-
 „neral en exercicio, para que despache á su favor la
 „carta de pago equivalente; con cuya reunion al tes-
 „timonio de la herencia, legado, ó adquisicion de
 „manos muertas, les será competente título de pro-
 „piedad, y no en otra forma; bien entendido, que
 „el mismo Tesorero general, segun le prevengo, pro-
 „curará con la mayor puntualidad remitirles estos do-
 „cumentos, y remitirá desde luego el importe de es-
 „tos efectos, para depositarlo en la caja de amorti-
 „zacion establecida en mi Tesorería General.” *Real*
Decreto de 21 mandado cumplir por Real Cédula de 24
de Agosto de 1795.

VALES REALES. “Con el mismo objeto que en el
 „anterior Decréto se manda, que de todos los bienes
 „raices ó estables, derechos ó acciones reales que en
 „adelante se vinculen, ó de qualquier modo se pro-
 „hiba su enagenacion” (pues así estos, como los que
 „pasan á manos muertas se extraen del Comercio, y
 „dexan de adeudar los derechos Reales que causarían
 „las enagenaciones que cesan por la naturaleza de su
 „destino)” con licencia mia ó de los Reyes mis sucesor-
 „es, precedida la Consulta de la Cámara con los
 „conocimientos prevenidos en el Real Decreto, y
 „Cédula de 1789, se pague un quince por ciento de
 „su total importe, no despachando nunca la Cáma-
 „ra la licencia respectiva, sin que se haya satisfecho
 „antes este derecho, segun y como se practica en
 „las gracias al sacar; y aunque por mi Real Cédula

„la de 3 de Julio próximo pasado (*inserta V. Ma-*
„*yorazgos*) he venido en declarar que no estén com-
„prehendidas en la prohibicion del Decreto de 1789
„las vinculaciones, ó mejoras de tercio y quinto, con
„cláusula de no enagenar, hechas por última volun-
„tad, ó testamento otorgado ántes de la publicacion
„de aquella providencia por testador que hubiese
„muerto posteriormente á ella; mi Real voluntad es,
„que esta declaracion se entienda solo, y únicamente
„para que valgan y subsistan las vinculaciones ó me-
„joras, con prohibicion de enagenar, que se hubie-
„ren hecho y confirmado en tales actos y circunstan-
„cias, pero no para eximirse del pago del quince por
„ciento, el qual se ha de exigir sin distincion alguna
„de todos estos bienes; de manera que solo deberán
„exceptuarse de esta contribucion con la calidad de
„por ahora los fondos que se impongan, aunque sea
„con estos destinos sobre mi Real Hacienda, ó que se
„empleen en Vales Reales: declarando, como decla-
„ro para el exácto y debido cumplimiento de esta
„mi Real determinacion, que á fin de que tengan efec-
„to y valimiento estable semejantes vinculaciones ó
„mejoras anteriores á mi Real Decreto de 28 de Abril
„de 1789, el primer llamado á la sucesion ha de
„presentar dentro de dos meses despues de la muer-
„te del testador el testamento ó codicilo original, ó sea
„la primera copia, en la Intendencia de Ejército de la
„Provincia, y pagar el importe de este derecho, para
„que en la Contaduría respectiva se tome la razon, y
„ponga á continuacion del original ó traslado la nota
„correspondiente de haberse así executado y pagado
„el importe de la imposicion ó derecho del quince
„por ciento, sin lo qual no ha de tener efecto ni
„valor la tal vinculacion ó mejora á beneficio del pri-
„mer llamado. Y deseando que los Intendentes pue-
„dan cumplir con estas prevenciones, con la mayor
„comodidad y alivio posible, he venido tambien en
„resolver, que así en las Tesorerías de Ejército, co-
„mo

„mo en las de Provincia , y demas Ciudades cabe-
„zas de Partido donde las haya de mis Rentas , se
„admitan todas las cantidades que correspondan á
„la referida imposicion de quince por ciento; debiendo
„los Tesoreros respectivos dar sin detencion á las
„partes los resguardos equivalentes á su favor, para
„que trasladándolos á mi Tesorero general en exerci-
„cio , pueda éste despacharles iguales cartas de pa-
„go, con cuya presentacion en las Contadurías cor-
„respondientes , se formalicen las notas que han de
„asegurar la legítima, y pacífica posesion. Las mis-
„mas cartas de pago servirán tambien para accredi-
„tar á la Cámara en las fundaciones de Mayorazgos, ó
„agregaciones semejantes, estar cumplido el pago del
„quince por ciento que corresponda , asegurándose
„así la exacción del impuesto, y pudiendo proveerse
„con oportunidad á dar á su producto el destino se-
„ñalado en la caja de amortizacion.” *Real Decreto*
de 21 , mandado cumplir por Real Cédula de 24 de
Agosto de 1795.

VALES REALES. Debiéndose proceder á la extin-
cion de los de la primera creacion, conforme á la Real
Resolucion á consulta del Consejo de 19 de Mayo de
este año , empezando por el número 1.º y siguien-
tes hasta donde alcance el total importe de los ar-
bitrios recaudados; desde el 1.º de Septiembre hasta
el dia 15 de Octubre siguiente , se admitiéron para
su renovacion y pago de intereses, los Vales Reales
de 600 y 300 pesos renovados en 1.º de Octubre
de 1794 , con los números desde el 1.º hasta el 34,167,
de los quales los 1154 de á 600 pesos de dicha pri-
mera creacion comprehendidos baxo el número 1.º y
siguientes hasta el 1154, quedáron totalmente extin-
guídos, cancelados, y sin circulacion dentro y fuera del
Reyno , entregando á los tenedores en dinero efectivo
sus respectivos capitales y réditos devengados. *Anun-*
cio de la Gaceta de Madrid de 1.º de Septiembre de . 1795.

VALES REALES. Habiéndose hecho la paz , y

cesado la necesidad de contraer nuevos empeños, manda S. M. que el empréstito inserto en la palabra *Préstamo á la Corona* se reduzca á la mitad de acciones ó Cédulas de á 100 reales. Véase dicha palabra.

VALES REALES. "La Cámara consulte en la
"forma regular, y baxo las reglas acordadas las piezas
"Eclesiásticas que hay vacantes, ó vacaren, para evi-
"tar la confusion y embarazo que podria resultar de es-
"perar á que se pase el año de la vacante; observán-
"dose en lo demas puntualmente lo dispuesto en el
"Real Decreto de 2 de Agosto (*arriba inserto*), y ór-
"den comunicada por el Ministerio de Hacienda en 16
"del presente mes." *Real Orden de 22 de Octubre de . 1795.*

ÍNDICE CRONOLÓGICO

De las Reales Resoluciones que contiene este Quaderno de Continuacion y Suplemento al Prontuario, y nota de la palabra en que se han colocado por orden alfabético de sus materias.

RESOLUCIONES HASTA EL AÑO DE 1794,

Que son las que forman la parte del Suplemento á las anteriores impresiones del Prontuario.

Contribucion. Cédula é Instruccion de 13 de Marzo de 1725.

Religiones. Cédula de 23 de Mayo de 1735.

Vagos. Orden de 30 de Abril de 1745.

Comerciantes. Cédula de 4 Junio de 1747.

Residencias. Resolucion de 10 de Marzo, y Autos de 19 de Septiembre, y 8 de Octubre de 1748.

Parteras, y Parteros. Cédula de 11 de Julio de 1750.

Gracias al Sacar. Orden de 16 de Septiembre de 1760.

Asilos. Cédula de 4 de Octubre de 1760.

Beneficios. Cédula de 20 de Enero de 1763.

Foros. Provision de 18 de Mayo de 1764.

Colegios de Cirujía. Cédula de 12 de Junio de 1764.

Contrabandos. Cédula de 28 de Febrero de 1766.

Beneficios. Resolucion de 8 de Agosto de 1768.

Gracias al Sacar. Acuerdo de 5 de Julio de 1769.

Diezmos Novales. Auto de 24 de Octubre de 1770.

Prebendas. Orden de 30 de Noviembre de 1770.

Asilos. Circular de 28 de Enero de 1773.

Retencion. Acuerdo de 21 de Agosto de 1773.

Correos. Decreto de 22 de Agosto de 1773.

Sorteo. Decreto de 11 de Septiembre de 1773.

Sorteo. Decreto de 9 de Octubre de 1773.

Beneficios. Cédula de 18 de Septiembre de 1774.

Moneda. Pragmática de 20 de Abril de 1776.

Seda. Decreto de 24 de Julio de 1776.

Matrimonio. Orden de 18 de Marzo de 1777.

Mayorazgos. Acuerdo de 30 de Agosto de 1777.

Notarios. Circular de 28 de Enero de 1778.

Provistos para empleos. Orden de 13 de Noviembre de 1779.

Vacantes. Orden de 11 de Enero de 1780.

Fábricas de Jarcia. Cédula de 28 de Enero de 1780.

Colegio de Cirujía. Cédula de 13 de Abril de 1780.

Fábricas de Loza. Cédula de 13 de Mayo de 1780.

Contrabandos. Orden de 17 de Mayo de 1780.

Contrabandos. Orden de 26 de Junio de 1780.

Fábricas de Papel. Cédula de 26 de Octubre de 1780.

Fábricas de Texidos. Cédula de 6 de Mayo de 1781.

Fábricas de Curtidos. Cédula de 8 de Mayo de 1781.

Gracias al Sacar. Resolucion de 15 de Junio de 1781.

Contrabandos. Orden de 19 de Diciembre de 1781.

Seda. Declaracion de 23 de Febrero de 1782.

Contribucion. Orden de 10 de Abril de 1782.

Fábricas de Botones. Cédula de 10 de Octubre de 1782.

Vales Reales. Ordenes de 5 y 19 de Octubre de 1782.

Moneda. Orden de 6 de Noviembre de 1782.

Rentas Reales. Resolucion de 20 de Febrero de 1783.

Fábricas de Peltre. Cédula de 3 de Abril de 1783.

Corregimientos. Cédula de 21 de Abril de 1783.

Contrabandos. Orden de 14 de Junio de 1783.

Fábricas de Curtidos. Declaracion de 27 de Agosto de 1783.

Contrabandos. Orden de 29 de Diciembre de 1783.

Fabricantes de Lana. Orden de 28 de Diciembre de 1783.

Comerciantes. Orden de 30 de Octubre de 1784.

Fábricas de Medias. Cédula de 12 de Diciembre de 1784.

Contrabandos. Orden de 18 de Mayo de 1785.

Contribucion. Cédula de 21 de Octubre de 1785.

Gra-

Gracias al Sacar. Resolucion de 31 de Octubre de 1785.
Fábricas de Rubia. Cédula de 11 de Noviembre de 1785.
Moneda. Orden de 5 de Enero de 1786.
Moneda. Orden de 23 de Enero de 1786.
Contribucion. Orden de 31 de Enero de 1786.
Fábricas de Curtidos y otras. Resolucion de 16 de Junio de 1786.
Contrabandos. Orden de 30 de Junio de 1786.
Contrabandos. Decreto de 26 de Septiembre de 1786.
Contrabandos. Orden de 23 de Marzo de 1787.
Montes. Resolucion de 18 de Abril de 1787.
Posadas. Orden de 5 de Junio de 1787.
Fábricas de Marfil. Cédula de 4 de Septiembre de 1787.
Moneda. Cédula de 2 de Octubre de 1787.
Matrimonio. Orden de 12 de Octubre de 1787.
Fuero. Cédula de 8 de Febrero de 1788.
Contrabandos. Resolucion de 6 de Febrero de 1789.
Fiestas de Corte. Decreto de 29 de Marzo de 1789.
Contrabandos. Decreto de 31 de Mayo de 1790.
Comerciantes. Orden de 9 de Octubre de 1790.
Contrabandos. Orden de 23 de Marzo de 1791.
Géneros. Orden de 21 de Julio de 1791.
Fábricas de Papel. Prevencion de 9 de Agosto de 1791.
Contrabandos. Resolucion de 24 de Octubre de 1791.
Rentas Reales. Orden de 6 de Diciembre de 1791.
Posadas. Orden de 31 de Diciembre de 1791.
Comerciantes. Orden de 3 de Mayo de 1792.
Fábricas. Circular de 16 de Mayo de 1791.
Juntas Provinciales. Decreto de 8 de Junio de 1792.
Contrabandos. Orden de 23 de Junio de 1792.
Contrabandos. Orden de 14 de Noviembre de 1792.
Contribucion. Orden de 30 de Enero de 1793.
Contribucion. Orden de 20 de Marzo de 1793.
Rentas Reales. Orden de 5 de Junio de 1793.
Censos. Cédula de 17 de Junio de 1793.

Rentas Reales. Orden de 15 de Julio de 1793.
Caballos de raza. Ordenes de 14 y 21 de Agosto de 1793.
Contrabandos. Decreto de 26 de Agosto de 1793.
Contribucion. Orden de 13 de Septiembre de 1793.
Extrangeros. Circular de 21 de Enero de 1794.
Comerciantes. Orden de 26 de Marzo de 1794.
Sorteo. Orden de 29 de Mayo de 1794.
Sorteo. Orden de 30 de Julio de 1794.
Sorteos. Circular de 12 de Agosto de 1794.
Fábricas de Salitre. Orden de 16 de Septiembre de 1794.
Prebendas. Decreto de 24 de Septiembre de 1794.
Colegios de Abogados. Orden de 30 de Septiembre de 1794.
Contrabandos. Circular de 22 de Noviembre de 1794.
Extrangeros. Circular de 30 de Noviembre de 1794.
Sueldos. Decreto de 30 de Noviembre de 1794.
Renta del Tabaco. Decreto de 10 de Diciembre de 1794.
Tabaco. Decreto de 10 de Diciembre de 1794.

RESOLUCIONES DEL AÑO DE 1795,

Que forman la Continúacion al Prontuario de las no recopiladas.

- Presidios.* Circular de 7 de Enero de 1795.
Papel Sellado. Cédula é Instruccion de 20 de Enero.
Sueldos. Orden de 24 de Enero.
Lobos y zorros. Cédula de 3 de Febrero.
Encomiendas y Ordenes Militares. Decreto de 4 de Febrero.
Sorteo. Orden de 9 de Febrero.
Libros. Orden de 10 de Febrero.
Papel Sellado. Orden de 21 de Febrero.
Ministros. Cédula de 25 de Febrero.
Subsidio. Decreto de 25 de Febrero.
Temporalidades. Cédula de 25 de Febrero.
Vales Reales. Decreto de 25 de Febrero.
Superintendencia de Hacienda. Decreto de 28 de Febrero.
Vales Reales. Cédula de 4 de Marzo.
Sentencias. Cédula de 6 de Marzo.
Gitanos. Cédula de 9 de Marzo.
Mesta. Auto de 13 de Marzo.
Aloxamientos. Circular de 14 de Marzo.
Sorteo. Resolución de 20 de Marzo.
Pliegos. Circular de 16 de Abril.
Extranjeros. Circular de 23 de Abril.
Fábricas de Cerveza. Resolución de 25 de Abril.
Marina. Circular de 27 de Abril.
Fuero. Decreto de 29 de Abril.
Correos. Circular de 12 de Mayo.
Fuero. Orden de 21 de Mayo.
Pósitos. Circular de 2 de Junio.
Vales Reales. Cédula de 10 de Junio.
Clínica. Orden de 16 de Junio.
Mayorazgos. Cédula de 3 de Julio.

Vales Reales. Anuncio de 10 de Julio.
Extrangeros. Circular de 16 de Julio.
Sorteos. Orden de 16 de Julio.
Extrangeros. Tratado de 22 de Julio.
Sorteos. Circular de 24 de Julio.
Préstamo á la Corona. Decreto de 2 de Agosto.
Vales Reales. Decreto de 2 de Agosto.
Vales Reales. Anuncio de 11 de Agosto.
Sorteo. Acuerdo de 13 de Agosto.
Vales Reales. Cédula de 24 de Agosto.
Vales Reales. Cédula de 24 de Agosto.
Vales Reales. Anuncio de 1 de Septiembre.
Contribucion. Decreto de 20 de Septiembre.
Sueldos. Decreto de 20 de Septiembre.
Géneros. Orden de 27 de Septiembre.
Secretaría. Resolución de Septiembre.
Contrabandos. Cédula de 29 de Septiembre.
Vales Reales. Orden de 22 de Octubre.
Fabricantes de Medias. Orden de 24 de Octubre.
Matrimonio. Resolución de 8 de Noviembre.
Sorteos. Orden de 17 de Noviembre.
Empleos. Cédula de 20 de Noviembre.
Libros. Cédula de 20 de Noviembre.
Matrimonio. Cédula de 20 de Noviembre.
Préstamo á la Corona. Anuncio de 20 de Noviembre.
Sorteos. Orden de 20 de Noviembre.
Infantes de España. Cédula de 30 de Noviembre.
Colegio Médico. Cédula y Reglamento de 3 de Diciembre.
Libros. Circular de 12 de Diciembre.
Libros. Circular de 12 de Diciembre.

ÍNDICE ALFABÉTICO

De las materias que comprehenden las Reales Resoluciones insertas en este Quaderno de Continuacion y Suplemento al Prontuario.

- | | |
|--|---|
| Aduanas. V. Comerciantes. | Ministros. |
| Alojamientos. | Moneda. |
| Asilos. | Montes. |
| Beneficios. | Notarios Mayores. |
| Caballos de raza. | Papel Sellado. |
| Censos. | Parteras y Parteros. |
| Clínica. | Pliegos de Oficio. |
| Colegios de Abogados, Médicos, Cirujanos, y otros. | Posadas. |
| Comerciantes. | Pósitos. |
| Contrabandos. | Prebendas. |
| Contribucion. | Presidios. |
| Corregimientos. | Préstamo á la Corona. |
| Correos. | Provistos para empleos. |
| Diezmos Novales. | Renta del Tabaco. |
| Empleos. | Religiones. |
| Encomiendas. | Rentas Reales. |
| Extrangeros. | Residencias. |
| Fábricas de varias clases. | Retencion de Privilegios. |
| Fiestas de Corte. | Secretaría de la Junta de facultades de Viudedades. |
| Fuero Militar y de Marina. | Seda. |
| Géneros. | Sentencias. |
| Gitanos. | Sorteo. |
| Gracias al Sacar. | Subsidio. |
| Infantes de España. | Sueldos. |
| Juntas Provinciales. | Superintendencia de Hacienda. |
| Letras. V. Vales. | Tabaco. |
| Libros. | Temporalidades. |
| Lobos y Zorros. | Vacantes. |
| Marina. | Vagos. |
| Matrimonio. | Vales Reales. |
| Mayorazgos. | |



INDICE ALFABETICO

De las materias que comprehenden las Reales Resoluciones
las insertas en este Quinquenio de Continuacion
Suplemento al presente

- Abadiaz V. Conventuales.
Alojamientos.
Asilos.
Bancos.
Capitulos de rera.
Censos.
Civiles.
Colegios de Abogados, Me-
dicos, Cirujanos, y otros.
Comerciantes.
Contrabandos.
Contribucion.
Corregimientos.
Correos.
Dixmos Pivales.
Empleos.
Encomiendas.
Extranjeros.
Fabricas de varias clases.
Fiestas de Corte.
Fuerto Militar y de Marina.
Gastos.
Gitanos.
Gastos al Sacar.
Infantes de Pasaña.
Juntas Provinciales.
Lemas V. Vales.
Libros.
Lobos y Zorros.
Marinas.
Matrimonio.
Mayordagos.
Ministros.
Monedas.
Mojles.
Notarios Mayores.
Papel Sellado.
Partidas y Partidos.
Plegos de Oficio.
Pobres.
Poneros.
Prebendas.
Presbiteros.
Presbiterio de la Corona.
Provisos para empleos.
Renta del Tabaco.
Religion.
Rentas Reales.
Residencia.
Retencion de Privilegios.
Secretaria de la Junta de
Facultades de Vindictas.
Setas.
Sentencias.
Sorteo.
Subsidio.
Sueldos.
Superintendencia de Ha-
cienda.
Tabaco.
Temporalidades.
Vacantes.
Vagos.
Vales Reales.

